

235

28j



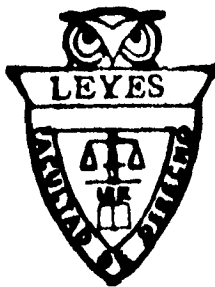
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**GARANTIAS DE ORDEN
PROCESAL PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RODRIGO ESCAMILLA HERNANDEZ



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO MUY EN ESPECIAL A MIS
PADRES, COMO UNA PROMESA CUMPLIDA.

A QUIEN SIEMPRE HA ESTADO CONMIGO,
MIS QUERIDOS HERMANOS.

A MIS SOBRINOS Y AHIJADOS LES
DIGO QUE CON TRABAJO Y ESTUDIO
TODO SE PUEDE LOGRAR.

CON AFECTO A MI GRAN FAMILIA, YA QUE
NUNCA DEJARON DE CREER EN MI.

A MIS AMIGOS Y COMPADRES: DANIEL,
MANOLO, MARY Y MIGUEL, GLORIA Y
UBALDO; POR DARME ALGO MAS QUE SU
AMISTAD, SU ESTIMACION FRATERNAL.

AL LIC. ARTURO LUIS COSSIO ZAZUETA, LE DOY
LAS MAS SINCERAS GRACIAS, PORQUE SIN SU VA
LIOSA COLABORACION NO HUBIERA SIDO POSIBLE
HACER REALIDAD MI SUEÑO.

CON CARÍÑO A LA FACULTAD DE DERECHO,
POR CONFIRMAR MI VOCACION Y HACERME
UN INCANSABLE BUSCADOR DE LA JUSTICIA.

INTRODUCCION:

La presente tesis tiene por objeto el estudio de las garantías individuales, su evolución histórica tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional (Capítulo Primero). Se descubrirá el significado de la palabra "garantía", su origen y sus diversas connotaciones; se desglosará el concepto de garantía individual o del gobernado: Sujetos, objeto, fuente y su clasificación (Capítulo Segundo). Se analizarán las garantías que contienen los artículos 14 y 16 de la Constitución: Garantía de la no retroactividad, garantía de audiencia, garantía de la exacta aplicación de la ley, garantía de legalidad. Asimismo, dentro del artículo 16 se enumeran los requisitos -- que debe reunir la orden judicial de aprehensión y de cateo (Capítulo Tercero). Merecen un estudio aparte las garantías del proceso penal inciertas en los artículos 18, 19, 20 y 23 de la Ley Fundamental (Capítulo Cuarto). Se incluyen también las iniciativas y los dictámenes emitidos por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, respecto a las reformas -- que sufieron algunos artículos de la Constitución de índole penal (Anexos I, II, III y IV).

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES:

1.- PUEBLOS ANTIGUOS:

A.- GRECIA.

Apesar del aire de democracia que se respiraba en la mayoría de las ciudades griegas, no todos los hombres eran libres, sino sólo los privilegiados, los que podríamos llamar genéricamente los ciudadanos; éstos contaban con derechos políticos y civiles, en cuanto que podían intervenir activa y pasivamente en la formación y organización del Estado y en cuanto que las relaciones con sus semejantes estaban protegidas jurídicamente por el derecho. En cambio los ilotas, artesanos, marineros, sirvientes, que se podría decir constituían las clases inferiores, no desempeñaban papel alguno en la vida de la polis, ni en el terreno civil ni en el político.

Solón en el Siglo VI, modifica la estructura social que hasta entonces existía en Atenas, clases sociales que se diferenciaban unas de otras por razón de la sangre, en clases sociales que se colocaban según el caudal económico que tuvieran: así en primer término están los ciudadanos que componían la clase social superior y gozaban por lo tanto de derechos civiles y políticos; en segundo lugar tenemos a los caballeros que aunque disfrutaban de tales derechos sólo ocupaban magistraturas inferiores; la tercera clase social era la de los zeuguitas que agrupaba a los soldados; en último lugar se encontraban los tetes que estaban desprovistos de derechos políticos. Aun así con esta clasificación plutocrática sigue habiendo marcadas desigualdades.

No es sino hasta el Siglo V, bajo el gobierno de Pericles, que se implanta la democracia directa, y con élla la igualdad ante la ley y la necesidad de que todo acto público y norma legal se ajustaran a la costumbre jurídica. Que si bien se permite a los ciudadanos pobres participar en la gestión de los asuntos públicos, junto con los ricos, no se les otorga igual oportunidad a los artesanos y esclavos, condición esta última que incluso Platón y Aristoteles justificaban en aras de la propia filosofía. Lo que si no se puede dejar de reconocer que en dicha etapa florece en todo su esplendor la política y cultura ateniense, amén de ser la creadora del hombre libre y del libre gobierno de la ciudad.

B.- ROMA.

Durante la monarquía los hombres libres se agrupan en dos clases sociales -- distintas, la de los patricios y la de los plebeyos. Los primeros gozaban en plenitud de su libertad civil y política, en tanto que los segundos carecían de las potestades políticas. El ciudadano romano análogamente a lo que sucedía en Grecia podía elegir a sus gobernantes y ser elegido, asimismo el ciudadano romano se encontraba muy bien representado en la figura del pater familias quien era el único titular de derechos reconocidos por el Estado, se le respetaba su libertad, su propiedad y en general se le daba toda protección a sus derechos; porque de no ser así tenía la facultad de hacerlos valer a través del *ius civile quirritium* de la época. Como contra partida el pater familias ejerce un poder absoluto sobre los demás miembros de la domus,

esclavos, mujer e hijos; los cuales no tenían ni voz ni voto, ya dentro de la familia ya fuera de ella, por no ser sui juris.

En la República los plebeyos logran mejorar su situación política, intervienen en las funciones gubernativas y se les permite acudir por conducto de representante denominado "tribunus plebis" a las asambleas populares para oponerse a las leyes que fueran contrarias a sus intereses. Es aquí también con la Ley de las Doce Tablas que se consigue la igualdad de todos ante la ley, así como una especie de garantía competencial que facultaba exclusivamente a los comicios por centurias para privar a una persona de la vida, de la libertad y de los derechos de ciudadano, ambas disposiciones contenidas en la Tabla XI.

Lo que se había alcanzado en la República decae con los emperadores, -- por lo menos en lo que se refiere a sus instituciones de derecho público, -- quedando los derechos del gobernado independientemente de la clase social a la que perteneciere a merced de los caprichos indolentes del César, al que se divinizó y deponían los jefes militares a cada momento apoyados en la fuerza de las armas.

Fuera de esa realidad jurídica y política de Roma, el derecho natural introdujo la idea de igualdad y originó el reconocimiento de derechos a todos los hombres. Caracalla, en 212, otorgó la ciudadanía a todos los individuos libres del imperio, más no suprimió la esclavitud. Al mismo tiempo el pater familias iba perdiendo su poder absoluto sobre los demás miembros de la domus, se reconoció cierta independencia y personalidad al hijo de fami-

lia emancipado, a la mujer casada sine manu y al esclavo liberto.

El emperador constantino, en 313, proclamó en el Edicto de Milan, el libre ejercicio y la igualdad de los cultos cristianos y paganos, antecedente de la garantía de libertad de conciencia.

2.- EDAD MEDIA.

El medioevo comprende tres períodos a saber: el de las Invasiones, el Feudal y el Municipal.

A.- EPOCA DE LAS INVASIONES.

Tribus dispersas y aisladas que los romanos llamaban despectivamente bárbaras y que a fuerza de acometer constantemente sobre sus fronteras lograron penetrar y tomar la ciudad de Roma, principalmente por los visigodos y ostrogodos, que invadieron gran parte del antiguo territorio de Occidente hasta las costas del Atlántico en Francia y en España. Los godos junto con las otras tribus bárbaras, los francos, los germanos y demás, procedían sin más ley que la voluntad de su jefe y sin más justicia que la que éste quería imponer, o la que cada quien se tomaba con su propia mano.

B.- EPOCA FEUDAL.

El "Señorio" vestigio y expresión nueva del poder público en donde una sola persona era el amo y señor de tierras y de hombres. La dualidad de jerarquías hizo que propiedad y soberanía fueran sinónimas, lo que condujo al establecimiento de un estatuto jurídico caracterizado por la posesión de privilegios de derecho público y privado, es decir, que el fundo poseía sus propias

leyes para gobernar, juzgar, acuñar y fijar impuestos. El vasallo sólo aceptaba la soberanía de su señor feudal no le interesaba ser súbdito del rey. En cuanto a la administración de la justicia se sometían a la decisión de sus padres feudales que fungían como jueces bajo la presidencia del Señor, recurriendo a menudo al derecho de guerra privada para resolver sus pretensiones.

La situación del hombre "Semilibre" se traducía en una dependencia que no era absoluta. A diferencia del esclavo romano, el siervo de la Edad Media poseía una personalidad; podía adquirir bienes muebles y ejercía la patria potestad y la marital. Pero a cambio de estos pequeños derechos tenía grandes obligaciones como pagar el gravoso impuesto anual del censo. El patrimonio servil fácilmente pasaba a manos del señor mediante la práctica de la talla y la mano muerta. El siervo no se podía casar ni testar sin previo consentimiento del amo, y no existía más justicia que la de él ni recurso alguno que hacer valer ante otro juez.

C.- EPOCA MUNICIPAL.

A medida que las ciudades del medievo iban adquiriendo importancia económica fueron también tomando fuerza política, la que impulsó a los ciudadanos a exigir al señor feudal o soberano, la expedición de Cartas o Salvo Conductos -- que a la vez que limitarían y sometieran legalmente su autoridad, se hiciera respetar los derechos de ciudadano. Generalmente esos privilegios eran ganados en la guerra, o por financiamiento a las empresas reales, o simplemente se compraban al monarca, casi siempre sediento de fondos monetarios. Las con

leyes para gobernar, juzgar, acuñar y fijar impuestos. El vasallo sólo aceptaba la soberanía de su señor feudal no le interesaba ser súbdito del rey. -- En cuanto a la administración de la justicia se sometían a la decisión de -- sus padres feudales que fungían como jueces bajo la presidencia del Señor, -- recurriendo a menudo al derecho de guerra privada para resolver sus preten-- ciones.

La situación del hombre "Semilibre" se traducía en una dependencia que no era absoluta. A diferencia del esclavo romano, el siervo de la Edad Media poseía una personalidad; podía adquirir bienes muebles y ejercía la patria -- potestad y la marital. Pero a cambio de estos pequeños derechos tenía gran-- des obligaciones como pagar el gravoso impuesto anual del censo. El patrimo-- nio servil fácilmente pasaba a manos del del señor mediante la práctica de -- la talla y la mano muerta. El siervo no se podía casar ni testar sin previo consentimiento del amo, y no existía más justicia que la de él ni recurso al -- gueno que hacer valer ante otro juez.

C.- EPOCA MUNICIPAL.

A medida que las ciudades del medievo iban adquiriendo importancia económica fueron también tomando fuerza política, la que impulsó a los ciudadanos a exi-- gir al señor feudal o soberano, la expedición de Cartas o Salvo Conductos -- que a la vez que limitaran y sometieran legalmente su autoridad, se hiciera respetar los derechos de ciudadano. Generalmente esos privilegios eran gana-- dos en la guerra, o por financiamiento a las empresas reales, o simplemente se compraban al monarca, casi siempre sediento de fondos monetarios. Las con

cepciones eran diferentes según el país y la ciudad de que se tratará, pero básicamente contenían prevenciones legales adecuadas para hacer respetar por las autoridades la vida, la libertad, la propiedad y los derechos de los ciudadanos beneficiados.

3.- ESTADOS MODERNOS.

A.- ESPAÑA.

Se sabe que los reyes visigodos o godos de occidente Recaredo, Chindasvinto y Recesvinto, fueron los primeros en establecer una legislación escrita unificada, sin embargo nadie conoce con exactitud la época y reinado en que se concretizó la obra conocida como "Fuero Juzgo"; unos dicen que fue expedido en el año 681 por el Cuarto Concilio de Toledo por iniciativa del rey Siseno, otros sostienen que se elaboró en los Concilios Séptimo y Octavo convocados respectivamente por Chindasvinto y Recesvinto, otros más aseguran que -- fue hecho en tiempos y reinados posteriores.

El Fuero Juzgo, ordenamiento normativo que trataba de distintas materias tanto de derecho público como de derecho privado. El Libro Primero en su Título Preliminar, establecía un principio de limitación natural a la función legislativa y de justicia de la autoridad real, en el sentido de que -- "sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey".

Del ya citado Octavo Concilio de Toledo es importante hacer referencia a su canon II que estipula: "Que nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado a muerte por ninguna institución del Estado, -

sin tener pruebas claras y evidentes."¹

El Pacto Político Civil expedido en 1188 por las Cortes del reino de -- León, reunía en sí mismo disposiciones de carácter civil, penal, político y administrativo y, entre ellas, consignaba la garantía de audiencia y la in-- violabilidad del domicilio.

El Privilegio General sancionado en 1348 por don Pedro III en el reino de Aragón, consagraba el derecho de los particulares a oponerse a la arbitra-- ria restricción de la libertad personal y estatuyó el proceso foral para los casos de contravención a las garantías de seguridad jurídica.

Las Siete Partidas de don Alfonso X, el sabio, rey de Castilla y de --- León, fueron redactadas entre los años 1256 y 1265; sobre el tema en particu-- lar la Tercera Partida, Título XVIII, Ley XXXI consignaba que: "Contra dere-- cho natural non debe valer privilejo, nin carta de emperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer."

Después de la fallida unificación que pretendieron llevar a cabo prime-- ro, el rey Fernando el Católico en 1505 con las famosas Leyes de Toro; y -- luego, Felipe II con el Código llamado Recopilación de las Leyes de España, publicado en el año de 1567, que fue incongruente, contradictorio y poco --- práctico; se hace en el año de 1805 bajo el reinado de Carlos IV, un intento más con la Novísima Recopilación, de compilar en un sólo cuerpo normativo la dispersa legislación española, "entre las disposiciones de esta última esta-- ba la que decía: 'establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra la ley o fuero o derecho, que

1. Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, 3 ed., pág. 5.

tal cosa sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes u ordenanzas por Nos fechas en Cortes o por los procuradores y villas de nuestros reinos', lo que concretamente significa que, -- sin nulificar ni menos revocar la orden de la autoridad que era contraria a la ley, la propia orden ilegal no debía ser cumplida, y por lo tanto es un antecedente de la garantía de legalidad, así como del principio de Mariano Otero que hizo posible nuestro juicio de amparo en nuestro sistema federal"².

El derecho positivo español no sólo estaba estructurado por las leyes -- que se acaban de reseñar, se hacía constar en infinidad de de "Fueros", nombre con que se conoce en España a las concesiones particulares que el rey -- otorgaba tanto a favor de los nobles (fueros nobiliarios), como en beneficio de las ciudades o villas (fueros municipales). Se concedían los segundos por servicios de guerra prestados a la corona principalmente por campañas contra los moros, o bien para disminuir el poderio que los señores feudales ejercían sobre los vasallos de sus dominios. Por otra parte, en Castilla y Aragón, había un funcionario judicial denominado Justicia Mayor que se ocupaba de velar por la observancia de los fueros.

La Constitución de Cádiz de 1812, incertó a lo largo de todo su texto -- un sinnumero de derechos del hombre: Proteje la propiedad privada (artículo -- 4); establece la garantía contra las detenciones injustas (artículo 287); la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo caución por delito que -- no merezca pena corporal (artículo 296); garantías del orden criminal para --

2. Luis Bazdresch, Garantías Constitucionales, Ed. Trillas, 3 ed. pág. 44.

el reo (artículo 300 y 461); ordena la publicidad del proceso (artículo 302-); abolición de la tortura (artículo 303); prohíbe la confiscación (artículo 304); el principio de castigar directamente al delincuente y no a miembros inocentes de su familia (artículo 305); la inviolabilidad del domicilio (artículo 306); la libertad de expresión y de imprenta (artículo 371); la proporcionalidad tributaria y prohíbe las excepciones y privilegios fiscales (artículo 399). El artículo 12 por el contrario proscribía el ejercicio de cualquier otro culto que no sea el de la religión católica.

Las posteriores Constituciones ya fueran de tipo monárquico: 1837, 1845, 1869 y 1876; o de corte republicano: 1873 (proyecto) y 1931; conservaron los lineamientos generales de la Constitución de 1812, tendientes a proteger los derechos de todo español frente al poder público. Con excepción -- quizá de los "Fueros Españoles" de carácter dictatorial expedidos por Franco el 17 de julio de 1945, el cual fue modificado por la Ley Orgánica del Estado Español de fecha 10 de enero de 1967, tanto uno como el otro restringían la libertad del hombre al grado de hacer nugatorio su ejercicio.

A la muerte del general Franco se allana el camino del pueblo español -- para alcanzar la tan ansiada democracia, que culminó con la implantación de la monarquía constitucional gracias al referéndum popular aprobado en diciembre de 1978. La Constitución en su capítulo II que se denomina "De las Libertades Públicas", consagra entre otras muchas garantías la libertad de expresión, de reunión y asociación, así como la igualdad jurídica y la de seguridad en el derecho.

B.- INGLATERRA.

El derecho inglés fue evolucionando lentamente, durante largos años, a la par de la transformación social, con el actuar cotidiano de usos y costumbres. En la práctica social constante y reiterada de dar soluciones específicas a los casos concretos que se les presentaban, que por su continua repetición la sociedad hubo de sancionar como obligatorios.

La Constitución Inglesa entendida no en el concepto moderno de Constitución, no surge de preceptos jurídicos concisos que previamente un legislador haya incorporado en una ley, su formación se debe más bien a la implicación de normas consuetudinarias que se incluyeron en diversas legislaciones aisladas, y en la adopción por parte del Parlamento y los tribunales del Common Law, que fue y es la prudente interpretación que de la costumbre jurídica realizaron los tribunales en sus respectivas resoluciones, decisiones que constituyeron precedentes para casos posteriores.

En un principio para frenar el régimen de la venganza privada que asolaba a la sociedad, y posteriormente para acabar con los abusos que cometían los señores feudales en contra de sus siervos, se tuvo la necesidad de implementar la llamada "Paz Real" que comenzó por tener vigencia en el lugar y tiempo en que se encontraba el rey, extendiéndose poco a poco a los caminos reales, a la ciudad y distritos señalados. Para impartir justicia se crearon los siguientes tribunales: El Consejo de Nobles para juzgar exclusivamente a los barones ingleses; el Tribunal del Condado accesible para todo el pueblo; el Consejo de los Cien para los asuntos públicos, que se limitaban a vigilar

las ordalias o juicios de Dios, y la Corte del Rey por la imposibilidad material del rey de impartir justicia en todos los lugares del reino, con atribuciones varias, y que término por imponer su autoridad judicial a los demás tribunales.

El Common Law consolida su fuerza en dos principios fundamentales: la seguridad personal y el respeto a la propiedad particular. Sus normas por tener carácter obligatorio se oponían contra cualquier autoridad que las transgrediera incluso contra el mismo rey. Sin embargo éste en no pocas ocasiones contravino dichas disposiciones, causando el descontento popular que propició la aparición de las célebres "Bills o Cartas" en donde el titular de la realeza se comprometía solemnemente a respetar las libertades fundamentales del pueblo inglés. Caso bien sabido es el que ocurrió en el año 1215, cuando los nobles barones apoyados por el pueblo obligaron a Juan sin Tierra a firmar la Carta Magna, obligación que no únicamente debía acatar el mencionado personaje, sino que su obediencia se extendió a sus sucesores en el trono.

La Carta Magna consta de 79 capítulos entre los que se comprenden abundantes garantías a favor del clero, de los barones, de los hombres libres y de las comunidades. "El precepto más importante de la Carta Magna Inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 5 de las reformas y adiciones a la Constitución Americana... En síntesis esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante --

juicio de sus pares y por las leyes de la tierra".³ Lo que significa que sólo mediante tribunales previamente establecidos y leyes permitidas con anterioridad por la comunidad, se podía afectar la libertad y propiedad de una persona.

La Gran Carta hecha durante el reinado de Enrique III, confirmada más tarde por Eduardo I, ratifica la Carta Magna de 1215, sobre todo en lo concerniente a las garantías de audiencia y legalidad capítulos I y XXIX, respectivamente.

La Petición de Derechos la hace suya el Parlamento en 1628, para reclamar al rey Carlos I de forma pacífica pero enérgica a la vez, que las violaciones y arbitrariedades cometidas bajo su reinado no volverían a repetirse. En respuesta a la petición formulada por Sir Edward Coke, Carlos I manifestó que se hiciera justicia de hoy en adelante según las leyes y costumbres del reino.

Después de la subversión que derrocó a Jacobo II, se impuso al rey Guillermo III, al subir al trono en 1689, la Carta de Derechos, estatuto mucho más completo que las anteriores pronunciaciones en el aspecto de garantías individuales; ya que además de ampliar esas concepciones introdujo otras nuevas como la prohibición a la Corona de suspender y ejecutar leyes, decretar el pago de impuestos y mantener ejércitos en tiempo de paz sin la debida autorización del Parlamento; también prohíbe los juicios por comisión, las fianzas o multas excesivas, las penas crueles y desusadas; reconoce el derecho de petición de los súbditos, el de portar armas, la libertad de expre---

3. Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 19 ed., pág. 86.

sión en el Parlamento y la de elegir a los representantes de la cámara de los comunes.

C.- ESTADOS UNIDOS.

Con las Cartas de Autorización que el monarca otorgaba a compañías mercantiles que lo solicitaban para colonizar y explotar los territorios recién descubiertos, se fueron fundando una a una, las Trece Colonias de América, que más tarde darían origen a los Estados Unidos como nación independiente. Las Colonias Inglesas cansadas del yugo que ejercía la Metròpoli, sobre todo por la carga impositiva que cada día se hacía más pesada deciden romper el vínculo de dependencia. Para lograr su objetivo las Trece Colonias se vuelven una sola entidad formando una especie de confederación. Consumada la independencia cada una de ellas en lo individual no se siente lo suficientemente fuerte para conservar la autonomía recién conquistada, por lo que optan seguir permaneciendo unidas para proteger sus intereses comunes, promulgando para tal efecto los Artículos de Confederación y Unión Perpetua. Ley que no cumplió con el cometido de consolidar la unidad entre los Estados Norteamericanos, tal vez por la reticencia que tenían a formar parte de una federación, es decir, de una entidad política superior con facultades y atributos propios, diferente de los Estados miembros que la componen.

Para reformar los artículos del documento anteriormente mencionado, cada entidad en lo particular manda a sus representantes a la Convención que tuvo lugar en Filadelfia, que llevó al Congreso ahí reunido después de prolon-

gados y enconados debates a aprobar la Constitución Federal Norteamericana - el 17 de septiembre de 1787. La Constitución en su texto original adolece de una declaración de derechos del hombre, debido a que sus redactores tuvieron a bien dejar el asunto en manos de la competencia de los Estados, que ya consagraban los derechos de la persona en sus respectivas constituciones locales. Criterio que posteriormente produjo brotes separatistas de parte de los antifederalistas, al señalar que sólo la incorporación de una Carta de Derechos serviría de barrera entre el Gobierno General y los respectivos Estados y sus ciudadanos. Petición que no vieron con recelo los federalistas al considerar que con ello, por una parte, se satisfacería a la oposición y por la otra, se daría una mayor protección a las libertades del pueblo.

A Madison le corresponde el honor de introducir las esperadas enmiendas que fueron en su número un total de diez, para ser aprobadas en definitiva - el 15 de diciembre de 1791. En su más de dos siglos de vida a la Constitución de los Estados Unidos se le han hecho únicamente 25 reformas o adiciones.

La primera enmienda permite la libertad de culto, de expresión, de reunión y de petición; la segunda otorga la posibilidad de poseer y portar armas para la seguridad y protección personal; la tercera establece que en --- tiempo de paz no podrá alojarse ningún soldado en domicilio alguno; la cuarta instituye la garantía de legalidad frente a actos arbitrarios que lesionen la seguridad de las personas, sus domicilios, papeles y efectos, así como el requisito de orden de aprehensión y de cateo; la quinta hace mención -

de la garantía de audiencia que dice que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal, autoriza la expropiación por causa de utilidad pública previa y justa indemnización; la sexta se refiere a las garantías que tiene una persona en un proceso penal: el derecho que tiene a saber de la naturaleza de la acusación, el nombre de su acusador, a nombrar abogado defensor, a carearse con los testigos que depongan a favor o en contra, prohíbe los tribunales especiales, contiene el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, se adopta el juicio por jurados, la publicidad de los mismos y la pronta y expedita impartición de la justicia; la séptima salvaguarda el juicio por jurados en materia civil; la novena contiene la garantía implícita, lo que significa que deja la puerta abierta para incertar otros derechos no contemplados por la Constitución; la decima fija el ámbito de competencia entre los poderes federales y estatales.

Al terminar la guerra de secesión con el triunfo de los Estados abolicionistas del norte sobre los Estados esclavistas del sur, se incorpora a la Constitución en 1865 la decima tercera enmienda, que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado, con excepción del trabajo impuesto como pena por un delito debidamente probado; la enmienda decima cuarta introducida en 1868, reitera lo estipulado por la enmienda quinta, en el sentido de que tampoco podrá Estado alguno privar a una persona de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal, o negarle la protección de las leyes.

D.- FRANCIA.

Sobre la originalidad de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, se han dicho varias cosas a saber, que si tiene su fuente de inspiración en las constituciones norteamericanas, particularmente la del Estado de Virginia, que sirvió de modelo a la misma Constitución Federal de los Estados Unidos; o si es producto de la doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau. Posturas que provocaron la histórica polémica entre el jurista alemán Jorge Jellinek y el jurista francés Emilio Boutmy. Debate que tan interesantemente condensa el licenciado Rodolfo Lara Ponte, en su obra intitulada "Génesis de los Derechos Humanos"⁴, al respecto escribe: "En opinión de Jellinek la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 es hija de los Bills of Rights de los Estados de la Unión Norteamericana y especialmente del estado de Virginia. En la Asamblea Nacional, afirma el jurista alemán, fue Lafayette quien, el 11 de julio de 1789, propuso añadir a la Constitución una declaración de derechos presentando al efecto un proyecto; asimismo, es prudente recordar que Lafayette participó activamente en la lucha por la independencia norteamericana, de lo cual se infiere que tuvo presente el modelo norteamericano.

'Para Jellinek 'la idea de consagrar legislativamente esos derechos naturales, inalienables e inviolables del individuo no es de origen político, sino religioso' fundamenta su tesis diciendo que es menester recordar que el grupo de inmigrantes ingleses era esencialmente puritano; es decir, de la secta religiosa que defendía y aplicaba en la vida de la iglesia la idea de-

⁴, Publicada en Revista de Investigaciones Jurídicas, año 8, número 8, tomo II, 1984, México, págs. 567 y 568.

mocrática; de la misma manera, es preciso recordar los principios de organización social de los llamados independientes del ejército de -cromwell- sus iglesias autónomas con jerarquías democráticas se fundamentaban en un verdadero pacto, el cual constituía como el acto principal de la consagración: -- los ministros tenían poder sobre sus fieles, el pueblo por sus ministros y -- cada miembro de la consagración tenía ciertos derechos y deberes para con -- sus compañeros. Del contexto religioso se trasladan las ideas al campo político. De lo anterior se llega a inferir que el primer apóstol de la declaración de derechos no fue Lafayette, sino Roger Williams, que con su entusiasmo religioso emigró hacia las soledades para fundar su imperio sobre la base de la libertad de creencias. Jellinek rechaza al contrato social de Rousseau como fuente de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, pues -- el contrato se reduce, dice el jurista alemán, a una sólo cláusula: la enajenación de todos los derechos del individuo a la sociedad. De tal forma que -- por virtud del contrato social el Estado se convierte en señor de todos los bienes de sus miembros los cuales poseen en carácter de depositarios del --- bien público. La concepción de un derecho original que el hombre transfiere a la sociedad y que surge como una limitación jurídica del soberano es rechazado expresamente por Rousseau quien --al decir de Jellinek-- nunca persiguió asegurar la libertad del individuo como esfera inquebrantable. Por lo tanto afirma Jellinek que los principios del contrato social no tan sólo no influyeron en las declaraciones de derechos, sino por el contrario son absolutamente contrarias a éstas, porque de ellos proviene no el derecho del indivi--

duo, sino la supremacía de la "voluntad general", jurídicamente sin límites; por último, el propio Jellinek llega a reconocer la influencia del derecho natural en la creación de las aludidas declaraciones.

"Por lo que se refiere a la argumentación contraria, el profesor francés Emilio Boutmy, quien fuera el fundador de la Escuela Libre de Ciencias Políticas en Francia, mantuvo la tesis de que las declaraciones francesa y americana fueron producto del gran movimiento de los espíritus del siglo --- XVIII.

"Por lo que toca a los principios del contrato social, Boutmy afirmó - que éstas no entran en pugna con la declaración de derechos en tanto que el contenido del contrato social trae implícito el reconocimiento de ciertos -- principios tales como el la igualdad de derechos de todos los ciudadanos, la exigencia de que la ley este fundada en la necesidad de mantener la igualdad entre ellos y el carácter general de aquéllos. El propio Rousseau -sigue diciendo Boutmy- declara que quien renuncia a la libertad va contra la naturaleza humana; esto es, sería tanto como renunciar a la calidad de hombre, --- pues resulta contradictorio establecer, por una parte, una autoridad y, por otra, una desobediencia sin parametros. Por lo que respecta a las similitu-- des que observan las declaraciones norteamericanas y las francesas de 1789, reconoce que existen efectivamente ciertas analogías; sin embargo, agrega el profesor francés, el propósito de los autores era muy diferente. Asimismo, - para afirmar su tesis, efectúa un análisis comparativo entre ambas declara-- ciones, señala las diferencias de tono y alcance entre ambos documentos. Por

último, agrega que es significativo comprobar que durante las discusiones sólo se hizo referencia en una ocasión a la constitución de Virginia..." La -- verdad de las cosas no es posible atribuir a la Declaración de Derechos un -- origen específico, surge de realidades sociales y políticas propias que ha-- cen al pueblo francés imprimir su singular sello a la Declaración que la --- vuelve distinta a cualquier otra. Por otro lado, no se puede negar que entre la revolución americana y la revolución francesa hubo un constante intercam-- bio o flujo de ideas. Los franceses acogieron con agrado lo que los america-- nos lograron con la aplicación práctica de las ideas, su independencia. Los americanos hacen suyos los principios teóricos que los filósofos y políticos franceses ya tenían en mente como bandera. Lo que si se puede asegurar es que el alcance de la Declaración no se contrae a un Estado o país en particular, sino que va más allá el de ser universal, para todos los hombres.

Ahora bien, la Declaración de Derechos estuvo precedida por una serie -- de acontecimientos histórico-políticos, que arrancan a partir de que el rey Luis XVI con el afán de conseguir más dinero para los gastos fastuosos de la corte manda convocar a los "Estados Generales", organismo de representación estamental de origen medieval, que se conformaba con las tres clases socia-- les existentes: la nobleza, el clero y el pueblo. La petición fue denegada -- por los burgueses ya que decían que en definitiva serían ellos los encargados de pagar los despilfarros de la corona. Se erigieron en Asamblea Nacional, -- prescindiendo de los otros dos estados y decidieron que la Asamblea ahí reu-- nida le correspondía interpretar y expresar la voluntad general de la nación.

Es precisamente la Asamblea Nacional la que promulga la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano el 26 de agosto de 1789, a cuyo contenido en seguida nos vamos avocar:

El artículo segundo dice que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión cuya conservación primordial es el fin de toda institución política.

El artículo tercero estipula que la soberanía y por ende el ejercicio - del poder reside y emana esencialmente de la nación, o si se quiere entender del pueblo.

El artículo cuarto señala que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que uno quiera, en tanto no se perjudiquen las prerrogativas naturales que los demás miembros de la sociedad también tienen derecho a disfrutar.

El artículo sexto establece que la ley es igual para todos, tanto cuando protege como cuando castiga; concede a todos los ciudadanos por igual la misma oportunidad para ocupar cargos y empleos públicos, sin más distinción que la de su capacidad y su talento.

El artículo séptimo condiciona la acusación, detención o prisión de una persona a los casos y a las formas prescritas por la ley; castiga al que solicite, consienta o ejecute la orden arbitraria, pero todo ciudadano debe -- respetar el llamado o detención hecho en virtud de la ley.

El artículo octavo prohíbe las penas excesivas al establecer que éstas deberían ser estrictas y evidentemente necesarias; nadie puede ser juzgado y castigado sino por una ley expedida y promulgada con anterioridad legalmente

aplicada.

El artículo noveno dice que todo hombre es inocente mientras que no se demuestre lo contrario, y si hubiere lugar a detención se castigara todo exceso que no tienda a ese objeto.

El artículo decimo tolera la libertad de culto, siempre y cuando con su manifestación no se afecte la paz pública.

El artículo decimo primero permite la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones; todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, pero bajo su estricta responsabilidad haciendose cargo de los abusos que con ello se originen.

El artículo decimo segundo considera a la propiedad como un derecho sagrado e inviolable, nadie puede ser privado de ella sino por causa de utilidad pública, legalmente comprobada y mediante una previa y justa indemnización.

Como se puede ver la Declaración no es una verdadera Constitución, su contenido se limita a tratar exclusivamente la dogmática de los derechos del hombre, no se preocupa por organizar políticamente al Estado Francés, cuestión que si aborda dos años después la Asamblea Nacional al expedir en el año de 1791 la primera Constitución Francesa. Obviamente a ésta se le adiciona la Declaración de Derechos; capítulo que se refrenda en los siguientes Codigos Políticos que se fueron sucediendo unos a otros, con una efimera vigencia, a partir de la posterior Constitución de 1793.

Así tenemos que durante el término de escasos 75 años rigieron en la vi

da política de Francia ocho Ordenamientos Constitucionales: las Constituciones del año III, del año VIII, la Carta de 1814, la Ley Constitucional de 1815, el Estatuto de 1830, la Constitución de 1848, el Ordenamiento Constitucional de 1852 y las Leyes Constitucionales de 1875.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, por referéndum popular, se aprueba la Carta Magna de 1946. Es de llamar la atención su preámbulo que reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

La Constitución de 1958 sustituye a la anterior Ley Política, actualmente se encuentra en vigor, proclama su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de soberanía definidos por la Declaración de 1789, asimismo ratifica el preámbulo de la Constitución de 1946.

4.- MEXICO.

A.- EPOCA PREHISPANICA.

El maestro Ignacio Burgoa considera que en esta época no existió ninguna institución que se asemeje a las garantías constitucionales de la etapa post-independentista.

B.- EPOCA VIRREYNAL.

Es difícil descubrir en una monarquía absolutista como la española y por ende en sus respectivas colonias, alguna institución que garantizará las prerrogativas inherentes al gobernado como una potestad jurídica; y no obstante la ausencia de frenos o barreras legales la actuación del soberano frente a sus súbditos se vio suavizada por principios morales y religiosos, derivados

de postulados cristianos que en el caso de las indias era necesario observar para lograr la misión evangelizadora.

C.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Al arrancar el movimiento insurgente y por la premura de los acontecimientos, el padre de la patria no se preocupa por redactar un documento en el que se pusieran de manifiesto las causas de independencia. Ignacio López Rayón si lo hace en su proyecto de Constitución, en donde además se encuentran diseminados varios derechos del hombre: se abolía la esclavitud, se suprimieron -- las desigualdades provenientes del linaje o de la distinción de castas, instituye la libertad de prensa pero con restricciones, la libertad de trabajo, la seguridad del domicilio y prohíbe el tormento.

Constitución de Apatzingán (1814). Es para su tiempo una Norma Fundamental avanzada. Contiene en su Capítulo V toda una gama de garantías individuales: expresa que la íntegra conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas (artículo 24); legitima el principio de igualdad (artículos 25 y 26); declara que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley (artículo 28); que todo ciudadano es inocente mientras no se le demuestre lo contrario (artículo 30); reconoce la inviolabilidad del hogar (artículo 32); -- concede el derecho de propiedad y permite la expropiación sólo por causa de utilidad pública y mediante justa compensación (artículos 34 y 35); permite a libertad de expresión y de prensa, a menos que se ataque o perturbe la --

tranquilidad pública o se ofenda el honor de los ciudadanos (artículos 38, - 39 y 40).

Constitución Federal (1824). Formalmente es nuestra primera Constitu-- ción como pueblo independiente, sus principios jurídico-políticos son toma-- dos más tarde por los Códigos Políticos de 1857 y de 1917. Integra al Congre-- so en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores (artículo 7); el Poder Ejecutivo se encomienda a un Presidente y a un Vicepresidente (artículos 74 y 75); el Poder Judicial lo depósita en una Corte Suprema de Justicia, Tribu-- nales de Circuito y Juzgados de Distrito, quedando la administración de jus-- ticia sujeta a una serie de reglas generales que eran obligatorias para to-- dos los Estados en general.

Por lo que toca a nuestra materia de estudio menciona en forma aislada los siguientes derechos: el de libertad de pensamiento e imprenta, el de --- igualdad ante la ley y el de propiedad (artículo 10 párrafo 3o); ninguno po-- drá ser privado de su libertad por el Presidente de la República, ni éste -- puede imponer pena alguna si así no lo exigiere el bien y la seguridad de la Federación, ni ocupar la propiedad de ningún particular o corporación (artí-- culo 12); por otro lado se prohíben las penas trascendentales, la confisca-- ción de bienes, las leyes retroactivas, los tormentos, los juicios por comi-- sión, la arbitrariedad para actos de detención y se señalan requisitos para el registro de casas y papeles (artículos 145 a 156).

Constitución Centralista (1836). Esta forma de gobierno es adoptada a -- raíz de un golpe de estado parlamentario que dio al traste con la Constitu--

ción precedente.

La primera de las llamadas "Siete Leyes Constitucionales" enumera los derechos y las obligaciones que tiene el mexicano y todos los habitantes de la República y que son: nadie puede ser detenido sin una orden dictada por una autoridad judicial; las autoridades administrativas no podían detener a nadie por más de tres días sin poner al reo a disposición de la autoridad judicial, y ésta no debería exceder de diez días la prisión sin dictar un auto motivado; prohíbe ser juzgado y sentenciado por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución; se reducen los fueros y las instancias en los asuntos judiciales; se abole el tormento, la confiscación y las penas trascendentales; sanciona los cateos ilegales; nadie puede privar a uno de su propiedad, ni impedir su libre uso o aprovechamiento, permite la afectación de bienes únicamente cuando lo exigiera la utilidad pública; otorga la libertad de prensa, de tránsito y el derecho al voto.

Ahora bien, en un lapso de 14 años surgieron en nuestro país varios documentos que pretendieron organizarlo políticamente, instrumentos que no dejaron fuera la protección de los derechos del hombre.

Proyecto de Constitución (1842). Tanto de la mayoría (de tendencia centralista) como de la minoría (de corriente federalista), las dos contenían un verdadero cúmulo de prerrogativas humanas. El proyecto de la mayoría se intituló "Garantías Individuales" y el de la minoría se denominó "De los Derechos del Hombre". Ambas son antecedente inmediato de la declaración postulada por la Ley Política de 1857.

Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843). Reitera el régimen central, fue en materia de garantías individuales superior a la Constitución de 1824 y de 1836; al exponer en un capítulo especial un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República.

Acta Constitutiva y de Reformas (1847). Deja en una ley secundaria la reglamentación de las garantías de libertad, de seguridad, de propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República (artículo 5); concedió también el juicio de amparo para proteger a cualquier ciudadano contra actos arbitrarios del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Federación o de los Estados que lesionaran sus intereses (artículo 25). Lo curioso del caso es que la ley reglamentaria nunca fue expedida.

Estatuto Orgánico Provisional (1856). Es promulgado por Comonfort, presidente sustituto de la República, en dicho documento se consignan diversas prerrogativas del hombre: se abolió la esclavitud, las penas degradantes, se restringe la pena de muerte, se instituyen las penitenciarias, se declara la libertad de enseñanza, se prohíben los monopolios, privilegios y distinciones, no se autorizan los préstamos forzosos y se establecen bases para el servicio personal.

Constitución Federal (1857). Es producto de las teorías imperantes de la época, principalmente de las que provenían de Francia. Para la Constitución de mediados del siglo pasado los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, por consiguiente deben ser respetados por todas las leyes y autoridades del país. De la simple lectura de la decla

ración nos podemos dar cuenta que implanta el individualismo y el liberalismo como elementos jurídico políticos que se deben dar entre el Estado y sus miembros. En el individualismo el Estado tiene como fin único la salva guarda de los derechos del hombre, en cambio en el liberalismo el Estado se convierte en un mero vigilante de las relaciones entre los particulares e interviene sólo en el caso de desordenes sociales.

El doctor Jorge Carpizo, basandose en el pensamiento del maestro Mario de la Cueva, clasifica los derechos del hombre de la Constitución en comento en seies grandes grupos, "derechos de: 1) igualdad, 2) libertad personal, 3) seguridad personal, 4) libertades de los grupos sociales, 5) libertades políticas, y 6) seguridad jurídica.

"Los derechos de igualdad fueron: a) todos los hombres son iguales por nacimiento, b) abolición de la esclavitud, c) desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, d) prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios sino era en compensación a un servicio público.

"Los derechos de libertad personal se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generales de la persona.

"Las libertades del espíritu fueron: a) de pensamiento, b) imprenta, - c) conciencia, d) cultos y e) enseñanza.

"Las libertades generales de la persona fueron: a) libre tránsito interno y externo, y b) portación de armas para la legítima defensa.

"Los derechos de seguridad personal fueron: a) inviolabilidad del domi-

cilio, y b) inviolabilidad de la correspondencia.

"Los derechos de las libertades de los grupos sociales fueron: a) de reunión y b) de asociación.

"Los derechos de la libertad política fueron: a) libertad de reunión con finalidad política y b) libertad de manifestación pública.

"Los derechos de seguridad jurídica fueron: a) prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad del domicilio y papeles a menos de disposición judicial, e) la fundamentación y motivación que de toda causa legal debe hacer el órgano jurisdiccional, f) buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal, h) abolición de cárcel por deudas civiles, i) prisión sólo para delitos que merezcan pena corporal, j) auto motivado de prisión en un término no mayor de 72 horas, k) prohibición de malos tratos y gabelas, l) prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) abolición de la pena de muerte salvo en los casos señalados por la Constitución, ñ) garantías de los procesos criminales, y o) jurados populares para delitos penales".⁵

Constitución Federal (1917). Similar clasificación repite el doctor Jorge Carpizo con la Constitución vigente. Aquí afirma los derechos del hombre ya no son idealizados y abstractos, sino individualizados y concretos. Divide a las garantías individuales en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica. Manifestando que lo hace únicamente

5. Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917, U.N.A.M., 1973, págs. 180 y 181.

por motivos didácticos y de método, ya que una garantía fácilmente podía caer en más de uno de esos casilleros.

"En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son: 1) todo individuo goza de las garantías que otorga la constitución (artículo 1), 2) -- prohibición de la esclavitud (artículo 2), 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos (artículo 4), 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12), 5) prohibición de fueros (artículo 13), 6) prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privadas o a través de tribunales especiales (artículo 13).

"Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) Las libertades de la persona humana, b) Las libertades de la persona cívica, y c) Las libertades de la persona social.

"Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) libertad para la planeación familiar (artículo 4), 2) - libertad de trabajo (artículo 5), 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial (artículo 5), 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5), 5) posesión de armas en el domicilio, y su portación en los supuestos que fije la ley (artículo 10), 6) - libertad de locomoción interna y externa del país (artículo 11), 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22).

"Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: 1)-

libertad de pensamiento (artículo 6), 2) derecho a la información (artículo 6), 3) libertad de imprenta (artículo 7), 4) libertad de conciencia (artículo 24), 5) libertad de cultos (artículo 24), 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

"Las garantías de la persona cívica son: 1) reunión con fin político (artículo 9), 2) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9), 3) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

"Las garantías de la persona social son: la libertad de asociación y reunión (artículo 9).

"Las garantías de la seguridad jurídica son: 1) derecho de petición (artículo 8), 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8), 3) irretroactividad de la ley (artículo 14), 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14), 5) principio de legalidad (artículo 14), 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14), 7) principio de autoridad competente (artículo 16), 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16), 9) detención sólo con orden judicial (artículo 16), 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (artículo 17), 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17), 12) expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17),

13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18), 14) garantías del auto de formal prisión (artículo 19), 15) garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20), 16) sólo el Ministerio Público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21), - 17) prohibición de penas infamantes y trascendentales (artículo 22), 18) na die puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23), 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (artículo 23)".⁶

6. Jorge Carpizo, ob. cit., págs. 188 y 189.

CAPITULO II LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O DEL GOBERNADO:

1.- ACEPCION DE LA PALABRA GARANTIA.

El maestro Ignacio Burgoa se da a la tarea de descubrir su significado y nos dice: "Parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas".⁷

De igual manera el licenciado Luis Bazdresch manifiesta que: "En el ámbito jurídico existe primero la noción de la garantía en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, como la prenda, que pone en manos de acreedor una cosa, para que se pague con su precio la cantidad que el deudor no pagó oportunamente, la hipoteca, que afecta un inmueble al cumplimiento de una deuda, y el fideicomiso que, con igual finalidad que la hipoteca, pasa la titularidad del inmueble a un tercero, encargado de realizar la efectividad del compromiso; existe también en el derecho privado la garantía de fianza, por la cual un tercero se obliga directamente con un acreedor a pagar -- por su deudor, si éste no lo hace..."⁸

Para Sánchez Viamonte⁹, la palabra garantía y el verbo garantizar son -

7. Ignacio Burgoa, ob. cit., pág. 161.

8. Luis Bazdresch, ob. cit., págs. 11 y 12.

9. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Edición de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1956, pág. 7.

creaciones de los franceses y de ahí pasaron a los demás pueblos que los incluyeron en sus respectivas legislaciones desde mediados del siglo pasado.

El concepto "garantía" en derecho público tiene una gran variedad de connotaciones, debido a que la doctrina ha empleado su sentido lato y no su aspecto estricto, de este modo se ha pretendido identificar a las garantías con el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, o con los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho; o sea, que se ha llamado garantías a todos los tipos de seguridades o protecciones que se instituyen en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho. No se han preocupado por contraer su significado al campo donde específicamente debe ser proyectada, es decir, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Además los doctrinarios en su afán de desentrañar el significado del concepto lo hacen desde tan diferentes enfoques que dan ideas confusas o muy generales.

2.- DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS QUE HAY DE GARANTIAS.

Hans Kelsen y su "Teoría Pura del Derecho", equipara a las garantías de la Constitución con la subordinación que toda norma inferior o secundaria debe a la Norma Fundamental que determina su creación o su contenido. El concepto nos lleva a la famosa ejemplificación de la pirámide, en donde la Constitución o Ley Fundamental es la base a partir de la cual emanan las leyes secundarias, las que necesariamente deben de ajustarse a lo previsto por esa Norma

Básica para que tengan plena validez.

Garantías Institucionales. Son aquellos medios que tienden a proteger a ciertas instituciones para que su contenido inicial no sea cambiado o modificado, sino sólo a través de un procedimiento especial, como acontece con --- nuestra Carta Magna en su artículo 135. Podemos decir que el concepto se refiere a la Constitución misma, ya que para que un precepto constitucional -- pueda ser adicionado o reformado se requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros que componen el Congreso de la Unión, es decir, de ambas cámaras (Diputados y Senadores), y de la aprobación de la mayoría - de las legislaturas de los Estados.

Héctor Fix Zamudio¹⁰ define a las Garantías Constitucionales "como todos aquellos instrumentos integrados por las normas de carácter judicial -- formal, que tienen por objeto establecer la actuación del órgano del poder - que debe imponer a los restantes organismos del Estado, los límites que para su actividad han establecido las disposiciones Constitucionales."

El mismo autor clasifica a las Garantías Constitucionales en: juicio político o de responsabilidad de altos funcionarios (artículo 111); las controvercias que se susciten entre dos o más Entidades Federativas, o entre la Federación y una o más Entidades Federativas y en los conflictos en que la Federación sea parte (artículo 105); la función de investigación que realiza - la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97); el juicio de garantías (artículo 103 y 107).

Por otra parte el doctor Fix Zamudio aclara que para él hay otras espe-

10. "La Defensa de la Constitución", en Revista de la Facultad de Derecho, - Universidad Autónoma de Sinaloa, tomo I, número 3, 1967, pág. 179.

cies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales), comprendidas en los primeros 28 artículos de la Constitución.

Jorge Jellinek¹¹ dice que a las "Garantías Constitucionales han consistido en equipararlas con el concepto genérico de la defensa de la Constitución, es decir, comprendiendo tanto los medios de protección como las garantías en su sentido estricto."

El profesor Ramón Rodríguez¹² afirma que "Las garantías toman el nombre de individuales porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejercerán respecto de él más facultades que las expresamente se les han concedido, y se llaman Constitucionales porque se estipulan en el pacto que el pueblo celebra con sus delegados, cuyo pacto lleva el nombre de Constitución".

El maestro Afonso Noriega Cantú sostiene que son misma cosa los derechos del hombre que las garantías individuales, pues es lo que se desprende de su definición: "Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social".¹³

Aunque lo anterior fuera cierto no debemos olvidar que no se puede confundir la "garantía individual" con el "derecho del hombre", como no se puede comparar el "todo" con la "parte. Amén de que el concepto deja fuera a --

11. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M., enero-abril, 1968, pág. 107.

12. Derecho Constitucional, U.N.A.M., 1978, 1a. Reimpresión, págs. 411 y 412.

13. Afonso Noriega Cantú, La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, U.N.A.M., 1967, pág. 111.

las personas morales, que también son objeto de protección por parte de nuestro orden jurídico constitucional.

El único autor que formula su concepto de garantías en estricto sensu y las denomina individuales o del gobernado es el maestro Ignacio Burgoa, ---- quien hace su conceptualización de la siguiente manera: relación jurídica de supra a subordinación en la que el gobernado tiene a su favor un derecho público subjetivo que emana de dicha relación, y el Estado y sus autoridades -- una obligación correlativa, consistente en respetar el consabido derecho y -- en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, pre-- vistas y reguladas por la Constitución.¹⁴

Las garantías individuales en opinión del jurista Burgoa deben llamarse "garantías del gobernado", porque denotan el principio de seguridad jurídica tan importante en todo régimen democrático, principio de juridicidad al que deben someterse ineludiblemente todas las autoridades del Estado. En tal virtud no es posible concebir siquiera un sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías en favor de todo gobernado, por lo que son el elemento indispensable para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier -- país.

El catedrático Burgoa concluye dando la siguiente recomendación, reiterando que es del todo indispensable que el nombre de garantías individuales sea cambiado por el de garantías del gobernado por ser más propio a su verdadera titularidad subjetiva; concepto estrictamente jurídico que no se encuentra influenciado por ideologías político-sociales, pues la idea de gobernado

14. Ignacio Burgoa, ob. cit., pág. 187.

involucra sujetos de diferente índole social, política y jurídica. Así también la palabra gobernado abarca a todos los sujetos que son susceptibles de ser protegidos por las garantías que consagra la Constitución, o sea, tanto a la persona física como a la persona moral, desde que la primera nace y la segunda desde que es creada por la ley.

Por otra parte en la vida de todo Estado o sociedad existen tres tipos de relaciones a saber:

a).- De coordinación. Son los vínculos que se establecen entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Gobernados entre si.

b).- De supraordinación. Relaciones que se forman entre los diferentes órganos de poder colocados en la misma situación de imperio o soberanía. - Autoridades entre sí.

c).- De supra a subordinación. Son las que surgen entre gobernantes y gobernados. Entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición. El Estado como persona jurídico política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro.

3.- SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se traduce la garantía individual se compone necesariamente de dos sujetos, el sujeto activo o gobernado, y el sujeto pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

A.- Sujeto activo. El gobernado es aquella persona cuya esfera jurídica se ve afectada por actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a alguna entidad estatal que sean de naturaleza unilateral, imperativa y coercitiva. Entendiendo por gobernado no sólo a la persona biológicamente considerada, sino que se llama por igual con ese mismo vocablo a las personas morales --- sean éstas privadas, sociales o públicas.

La palabra "individuo" utilizada por el artículo primero de la Carta -- Magna equivale a la de "gobernado" y puede referirse a diferentes entes jurídicos: personas físicas, personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales), y los organismos descentralizados.

a).- Persona física. Es el ser humano en su sustantividad biológica. Es todo habitante o individuo que se encuentre en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, religión o estado civil.

b).- Personas morales de derecho privado. Son aquellas creadas por la ley para adquirir derechos y contraer obligaciones, si bien no de los reservados al hombre, sí equiparables en cuanto que están sometidas por igual al imperio autoritario del Estado. Resultando lógico que mientras no invoquen potestades naturales del hombre, sino prerrogativas de índole jurídico les será otorgado el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

c).- Personas morales de derecho social. Estas de la misma forma que --

las anteriores quedan incluidas en el concepto individuo o gobernado. Porque el sindicato, el ejido o la comunidad agraria, bien que pueden solicitar los beneficios que ofrecen las garantías cuando su ámbito de protección se vea afectado por algún acto de autoridad, y asumir el carácter de sujeto gobernado frente a los actos autoritarios de afectación correspondiente.

d).- Las personas de derecho público. En la realidad es muy factible -- que las personas morales oficiales se coloquen en un momento determinado en una relación de supra a subordinación frente a otros órganos estatales; una realizando la conducta imperativa, conservando su poder de imperio, y la --- otra, desprendiéndose de esa cualidad, dejando de ser autoridad para pasar a ser gobernado.

Un ejemplo de la precedente hipótesis es el siguiente: supongamos que - el Estado sin su investidura de autoridad entra en conflicto con un particular, ambas partes al someter sus diferencias ante un órgano jurisdiccional - se colocan en la posición de gobernados; gozando por ese motivo las dos partes involucradas del principio de igualdad procesal, para intentar su acción, ofrecer pruebas, desahogarlas, alegar e interponer los recursos legales que estime pertinentes. El tribunal encargado de resolver la litis será al emi-- tir su veredicto, diciendo el derecho en una sentencia, la única autoridad - en ese triángulo procesal.

El artículo 9o. de la Ley de Amparo es el fundamento legal en donde las anteriores consideraciones encuentran su apoyo al determinar que "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de -

los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas."

Lo mismo sucede cuando el quejoso al entablar el Juicio de Amparo reclama en su perjuicio el acto emitido por la autoridad responsable, ésta es despojada inmediatamente de sus atributos de poder para pasar a rendir su informe y junto con el agraviado tomar la calidad de partes en el proceso constitucional; quedando la autoridad responsable y el quejoso supeditados a la voluntad decisoria del órgano de control constitucional, órgano que si desempeña actos de autoridad propiamente dichos.

B.- Sujeto pasivo. Esta integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Estas últimas son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, mientras que el Estado es el sujeto pasivo mediato e indirectamente obligado en esa relación.

4.- EL OBJETO.

La relación jurídica que se da por motivo de la garantía individual genera para los sujetos antes mencionados derechos y obligaciones que tienen un contenido especial.

A.- El derecho a cuyo favor del gobernado emana de la relación posee las siguientes características:

a).- Es un derecho subjetivo porque otorga a su titular el gobernado fa

cultades para reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto de sus prerrogativas fundamentales.

b).- Es un derecho público porque se hace valer precisamente frente a sujetos que tienen ese carácter, o en otras palabras ante órganos de poder.

c).- Es un derecho originario no requiere de la verificación de determinados actos o hechos jurídicos previos para su existencia, ya porque sea inherente al hombre ya porque la ley lo impute directamente a la entidad moral; y el gobernado, persona física, lo tiene desde que nace, y la persona moral desde que nace a la vida jurídica se hace titular del mismo.

d).- Es un derecho absoluto puede hacerse valer ante un número indeterminado de obligados, esto es, contra cualquier autoridad que llegue a vulnerarlos, convirtiéndose el Estado como sujeto pasivo de la relación en el obligado universal.

e).- Es un derecho unilateral no se requiere realizar ninguna contraprestación para poder exigir su observancia.

B.- La obligación. Elemento que se deduce del derecho que necesariamente se debe ejercitar y hacer valer frente a alguien, un obligado que en la relación jurídica de la garantía individual esta directamente representado por todas las autoridades del país. Y cuya obligación principal consiste en guardar sin cortapisas la observancia de los derechos del hombre tal y como lo prevé la Constitución. El sujeto pasivo cumplirá con su obligación a través del despliegue de conductas de hacer o no hacer, fundando su actuación con estricto apego a la ley, en normas jurídicas preestablecidas que le per-

mitan legitimizar la emisión de sus actos. En suma, tienen la ineludible y responsable tarea de cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Es oportuno aclarar que las obligaciones positivas o negativas que la norma objetiva impone a los gobernados en beneficio de sí mismo y de la sociedad, y que el maestro Ignacio Burgoa denominó obligación individual pública, no se contraponen a lo ya comentado en la unilateralidad del derecho. Característica en donde no existe la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los sujetos de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, pues sólo surge un derecho para el gobernado y exclusivamente una obligación correlativa para los órganos estatales. Por lo que se entiende que la Constitución no exige que para poder disfrutar de una garantía es necesario hacer algo a cambio, como sucedería en cualquier otra relación jurídica. Tal es el caso de la que se deriva de una relación de derecho privado, en un contrato de compra venta, en el que hay para los sujetos que lo convienen, vendedor y comprador, derechos y obligaciones recíprocas.

Las obligaciones individuales públicas no son ni mucho menos condiciones indispensables que prescriba la Ley Fundamental para que el gobernado pueda ser titular de una garantía. Son deberes que van aparejados a las garantías individuales que contribuyen a un mejor goce del derecho y a una mejor convivencia social. Como ejemplo de este tipo de obligaciones individuales públicas citare las consignadas en los artículos 5o y 7o constitucionales; el artículo 5o al garantizar la libre elección de trabajo también impone la obligación de trabajar, el artículo 7o concede la libertad de prensa,

pero prohíbe que se haga mal uso de ella.

5.- LA FUENTE.

México siempre ha tenido una tradición jurídica escrita, en consecuencia la fuente formal de las garantías individuales es la legislación escrita. Sin embargo, no a toda ésta debe reputarse como fuente, sino sólo a un cuerpo especial de normas; aquellas que integran la cúspide del orden jurídico estatal llámese Norma Básica o Fundamental que será la encargada de instituir a las garantías individuales.

6.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Las garantías individuales por ser parte de la misma Constitución gozan de los principios de supremacía y de rigidez constitucional; están por encima de cualquier ley secundaria que se les contraponga, y para poder ser reformadas o adicionadas se requiere de un procedimiento extraordinario artículos 133 y 135, respectivamente, de la Ley Política.

7.- CLASES O TIPOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales se clasifican según el doctor Burgoa desde dos diferentes puntos de vista: el primero de los puntos se refiere a la obligación que de manera terminante impone la Constitución al Estado y a sus autoridades, consistente en realizar la conducta en sentido negativo o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no impedir); o de llevar la conducta en for-

ma positiva (observando con antelación determinados requisitos, formalidades y condiciones para que válidamente se pueda afectar la esfera jurídica de un gobernado). En atención a las dos especies de obligaciones las garantías --- bien que pueden clasificarse en:

Garantías Materiales: a).- igualdad, b).- propiedad.

Garantías Formales o de Seguridad Jurídica: a).- audiencia, b).- legalidad.

En el segundo criterio de clasificación se toma en cuenta el contenido mismo del derecho subjetivo que en favor del gobernado la garantía individual tiende a proteger:

a).- la igualdad, b).- la libertad, c).- la propiedad, d).- la seguridad jurídica.

CAPITULO III ANALISIS DE LAS GARANTIAS QUE CONTIENEN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION:

1.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL:

A.- LA GARANTIA DE LA NO RETROACTIVIDAD.

Es criterio general que toda ley tiene vida para el futuro y no hacia el pasado. Cuando una ley suple a otra, abrogándola o derogándola, se dice que -- hay una sucesión de leyes penales. Las cuales se encuentran regidas por los principios de la irretroactividad y el de la no ultractividad. Siendo tres - los casos que pueden presentarse en la sucesión de las leyes penales:

I.- Creación de un tipo. La ley que crea un tipo hasta entonces inexistente legislativamente. no se puede aplicar a conductas o hechos que se realizaron con anterioridad a la misma, porque de aplicarse retroactivamente la ley se infringiría el dogma penal de "nullum crimen sine lege" que dice que no hay delito sin ley, y es claro que al tiempo de cometerse tales conductas no existía ley penal que las considerará como delitos rigiendo en consecuencia el principio "tempus regit actum".

Problemática que se presenta en la creación de un tipo, respecto al delito instantáneo, permanente y continuado.

Delito instantáneo. Para Porte Petit es evidente que "la nueva ley no - puede atrapar aquellas conductas cuya consumación es instantánea y anterior a ella, porque sería retroactiva. Y por lo que respecta al delito instantáneo con efectos permanentes, igualmente no puede aplicarse la nueva ley".¹⁵

15. Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 13 ed., pág. 155.

Delitos permanentes y continuados. En relación a esta clase de delitos -Porte Petit- señala: "En realidad, cuando se trata de conductas o hechos anteriores cuya consumación es permanente o discontinua, la nueva ley no se debe aplicar con respecto a esas conductas sino en cuanto a las que son contemporáneas a aquélla".¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado un criterio que -- aunque no penal bien que puede comprender este caso:

"RETROACTIVIDAD. NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. CIRCULARES. En aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se cifiña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un 'derecho', emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitativas de la actividad del individuo, configura un derecho respetado por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a la prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les - faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Esta-

16. Celestino Porte Petit, ob. cit., pág. 156.

blecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado - el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, por que todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le están por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...¹⁷

II.- Tipo suprimido. Se presenta la hipótesis cuando una ley quita del catálogo de delitos, al que se consideraba como tal en la ley anterior. "En el caso que estudiamos tiene aplicación el artículo 14 constitucional a contrario sensu, esto es, que a la ley se le dará efecto retroactivo cuando sea benéfica 'a persona alguna', y por tanto, el principio de la retroactividad rige o tiene aplicación con relación a los delitos instantáneos, continuados o permanentes".¹⁸

Ley abolutiva, son dos los casos que pueden presentarse: 1o. Que esté pendiente el proceso, y 2o. Que se haya dictado sentencia definitiva.

En el primer caso, la aplicación de la ley abolutiva estando pendiente el proceso, traerá como consecuencia la libertad inmediata de todos los que hasta ese momento se encuentren sujetos a juicio. En el segundo supuesto, -- cuando ya causó ejecutoria la sentencia penal, los doctrinarios se han inclinado por la procedencia de la revisión judicial de las sentencias o de la amnistía o del indulto.

17. A.S.J.F. 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 514, pág. 852.

18. Celestino Porte Petit, ob. cit., págs. 157 y 158.

Sobre la abolición de delitos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho, que "cuando una ley viene a establecer que determinado hecho que antes era reputado como delictuoso, deja de tener ese carácter, a los procesados por dicho hecho, debe ponérseles en libertad inmediata, pues de no ser así se violarían en su contra las garantías que establece el artículo 16 --- constitucional, manteniéndolos presos por un hecho determinado que ha dejado de ser delito, y que por tanto, no merece sanción alguna, ni menos corporal."¹⁹

III.- Modificaciones en la nueva ley respecto a la Parte General: ley, delito, delincuente, pena o medida de seguridad; en lo referente a la descripción del tipo, agravándolo o atenuándolo; o a la pena señalada en el tipo en particular, agravándola, atenuándola, o bien, modificándola, en forma favorable o desfavorable.

Al igual que en el caso anterior son dos las situaciones que pueden presentarse: 1o. Cuando el delincuente no ha sido juzgado, y 2o. Cuando lo ha sido ejecutoriamente.

Los doctrinarios sostienen unánimemente que cuando una persona no ha sido juzgada, procede aplicarle siempre la ley más favorable (ley anterior o ley posterior). Cuando ya ha sido sentenciada unos se inclinan por la no --- aplicación de la nueva ley, teniendo en cuenta la santidad y la respetabilidad de la cosa juzgada; otros, en cambio, aducen que no obstante se haya dictado sentencia ejecutoriada, es procedente aplicarse la nueva ley en cuanto sea favorable.

El artículo 56 del Código Penal Vigente establece: "Cuando entre la co-

19. Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, pág. 2290.

misión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculgado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiere sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

Para el autor que venimos citando, si la ley modificativa es más benigna debe aplicarse trátase de delitos instantáneos, permanentes y continuados, si la ley trae consigo modificaciones graves y estamos en presencia de delito instantáneo la ley posterior no se aplica, si estamos en presencia de delitos permanentes y continuados la ley modificativa puede aplicarse a aquellas conductas o hechos realizados durante esta ley, sin importarle las conductas o hechos cometidos bajo la vigencia de la ley precedente.

B.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución, que consagra la garantía de audiencia, es uno de los instrumentos jurídicos más eficaces con que contamos todos los gobernados para proteger nuestros más preciados derechos contra posibles ataques del Poder Público; al imponer a éste la obligación de acatar determinados requisitos para que válidamente pueda privar a una persona de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; -

tales como un juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante tribunales previamente establecidos, exigiendo además -- que todos esos factores sean regulados de acuerdo con leyes expedidas con anterioridad al hecho, con lo que cobra pleno vigor el principio de la irre---troactividad.

Para el maestro Ignacio Burgoa²⁰, la garantía de audiencia se compone -- de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades -- procesales esenciales, y que el hecho que se juzgue se regule por leyes expedidas con anterioridad.

a).- Juicio previo. Es la función jurisdiccional que despliega el Esta--do para resolver el caso concreto que se le presenta, antes de cambiar la -- condición jurídica de una persona. Las palabras "mediante juicio" que emplea el párrafo segundo, del artículo 14 constitucional, hacen alusión a un procedimiento judicial culminatorio que debe preceder al acto privativo.

b).- Tribunales establecidos con antelación. La garantía esta estrecha--mente vinculada con el artículo 13 constitucional, en cuanto a que dicho ar--tículo prohíbe ser juzgado por tribunales especiales, llamados también tribunales privativos o por comisión; que se crean casi siempre con posterioridad a los hechos para juzgar exclusivamente a una persona o grupo de personas, y que desaparecen luego de cumplir su cometido. La ley no solamente exige que los tribunales esten previamente establecidos, sino que además pide que ten-

20. Ignacio Burgoa, ob. cit., págs. 542 y 543.

gan capacidad genérica para conocer de un número indeterminado de asuntos. -

En materia penal sólo los tribunales que pertenecen al Poder Judicial - podrán decretar la privación de la libertad de una persona, pues únicamente a ellos les es permitido imponer ese tipo de sanciones.

c).- Formalidades procesales esenciales. La jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades judiciales y administrativas. "La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga - a los interesados y se les de oportunidad de defensa en aquellos casos en -- que resulten afectados sus derechos..."²¹ Los procedimientos necesarios que deben de tener las leyes procesales -incluyendo la ley procesal penal- para cumplir con la garantía de audiencia son: la notificación, la dilación probatoria, los alegatos o conclusiones, la sentencia fundada y motivada, los recursos impugnativos ect..

El artículo 160 de la Ley de Amparo, considera como violaciones a las - leyes del procedimiento penal las siguientes: cuando no se le haga saber al quejoso la causa de la acusación y el nombre de su acusador; cuando no se le permita nombrar defensor; cuando no se le caree con quienes depongan en su - contra; cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente; cuando - no se le suministren los datos que necesite para su defensa; cuando no se ce

21. Informe 1982, primera parte, tesis 1, pág. 333.

lebre la audiencia pública en que deba ser oído en defensa; cuando seguido - el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, se le sen- tencie por diverso delito; cuando se le desechen los recursos que tuviere -- conforme a la ley, entre otras formalidades procesales más.

d).- Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esta garantía específi- ca corrobora a la garantía de la no retroactividad, pues prohíbe la priva--- ción de los derechos de los individuos, cuando ello no se haga con arreglo - en leyes vigentes anteriores al hecho.

C.- LA GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY.

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional, prohíbe imponer pena algu- na que no esté establecida por una ley exactamente (más bien estrictamente)- aplicable al delito de que se trata.

El aludido párrafo nos remite al principio penal de "nullum crimen, nu- lla poena sine lege", que suele expresarse diciendo que no hay delito sin -- ley, ni pena sin ley, es decir, que no se puede aplicar una sanción penal a un hecho que no este legalmente considerado como delito; ni aplicarse una pe- na si el delito imputado no trae aparejada su correspondiente sanción; tampo- co podrá aplicarse pena distinta a la que la ley directamente atribuye al de- lito.

Asimismo el principio soluciona el problema concerniente a las lagunas en el Código Penal, pudiéndose afirmar que en su parte especial no pueden -- existir lagunas, no puede considerarse delito la conducta que no revista esa formalidad y aparezca prohibida o prevista en la parte especial o leyes espe

ciales, convirtiéndose dicha parte especial y leyes especiales en una Carta Magna del delincuente, no puede afectarse la libertad de los individuos y -- otros bienes importantes, si no existe una total integración de los elementos pertenecientes a un tipo.²²

El mismo párrafo y artículo, recalca que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer pena alguna por simple analogía y aun por mayoría de razón.

"Juzgar por analogía, significa integrar la Ley Penal pretendiendo adecuar una conducta no exactamente prevista en la ley como delito, equiparándole a una figura delictiva semejante a los hechos que integran el tipo".²³ La analogía que se acaba de describir se le conoce con el nombre de legal o legis, la que a su vez origina la analogía in malam partem, ya que crea delitos y penas que es en concreto lo no permitido por el principio de legalidad.

La analogía que es aceptada es la llamada in bonam partem, que se utiliza para integrar la ley penal cuando ésta tiene lagunas en la parte general.

"Juzgar por mayoría de razón, significa integrar la Ley Penal, al intentar imponer una sanción menor que la mínima o mayor que la máxima que prevé la norma jurídica para castigar el delito por el que se le juzgue".²⁴

Hay que dejar claro que lo que se prohíbe es la integración de la ley penal, más no la interpretación de la norma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en ese sentido:

"LEYES PENALES. Si bien el artículo 14 constitucional, prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por mayoría de razón, esto no quiere decir -

22. Lic. Ignacio Aguilar Romero, apuntes tomados en su clase de Derecho Penal.

23. Jorge Alberto Mancilla, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Ed. Porrúa, México, 1988, pág. 35.

24. Jorge Alberto Mancilla, ob. cit., pág. 35.

que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo; los tratadistas mismos, admiten que puede ser interpretada la Ley Penal. La prohibición del citado artículo constitucional, debe entenderse en su sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de digléctica jurídica, tales como la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos ect..²⁵

2.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL:*

A.- LA GARANTIA DE LEGALIDAD.

Esta contenida en el primer párrafo del artículo 16, el precepto indica que todo acto de molestia debe constar por escrito, ser dictado por autoridad -- competente y estar fundado y motivado.

a).- Mandamiento escrito. La autoridad que resuelva perturbar la esfera jurídica del gobernado tendrá que hacerlo mediante orden concreta dada por -- escrito, en la que se contenga la firma auténtica del funcionario que la expide, sin que su omisión pueda suplirse por la firma facsimilar, o por el no tificador de la determinación o cualquier trabajador de la institución pública.²⁶

b).- Autoridad competente. La competencia de los Poderes Públicos tanto federales como estatales se encuentra prevista en la Constitución, sus facultades, en las leyes ordinarias. Por lo tanto, será competente la autoridad -- que de acuerdo con la ley constitucional y ordinaria este facultada para ex-

25. Tomo XXVI, pág. 1277, Quinta Epoca, Amparo penal en revisión, Olvera Tam Borrell, Rubén, 2 de julio de 1929.

* Se reformó por Decreto publicado en el D.O.F. el día 3 de septiembre de 1993, 26. Criterio que es visible en el volumen 76, sexta parte, pág. 37, Amparo -- directo 141/75, Tecnoplásticos, S.A., 29 de abril de 1975.

pedir órdenes de afectación de la clase que en cada caso se trate.

La competencia de las autoridades debe estudiarse al amparo del principio de legalidad, analizando si hacen una correcta aplicación de la ley en concordancia con sus ámbitos de validez (competencia constitucional), y no en cuanto a la legitimidad de quien ocupa la titularidad del órgano gubernativo (competencia de origen).

"La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de la legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él."²⁷

c).- Fundamento y motivación. Ignacio Burgoa, estima que: "Ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema, es decir, que no basta que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazable--

27. A.S.J.F. 1917-1975, octava parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 111, pág. 199.

mente que el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos es té comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas -- por la autoridad. Por consiguiente, razonando a contrario sensu, se configurará la contravención al artículo 16 constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación)".²⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial -- asienta lo siguiente: "Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar la razonamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."²⁹

B.- REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA ORDEN DE APREHENSION.

Además de los requisitos de legalidad, la orden de aprehensión debe reunir -- los requisitos que estipula el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley Fundamental. Nos referiremos a cada uno de ellos por separado.

a).- Mandamiento escrito. La orden de aprehensión debe constar por escrito, la orden verbal mediante la cual se pretenda privar de su libertad a una persona es violatoria del artículo en comento.

b).- Autoridad competente. La Constitución dispone que sólo la autori--

28. Ignacio Burgoa, ob. cit., pág. 601.

29. A.S.J.F. 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 402, pág. 666.

dad judicial podrá librar órdenes de aprehensión, pero la disposición no hace alusión a todas las autoridades que pertenecen al poder judicial; sino únicamente a aquéllas que tengan a su cargo el conocer y sancionar conductas delictivas, o sea, los jueces penales. Excluyéndose de esa forma los jueces que son incompetentes por materia. También un juez puede ser incompetente -- por razón de territorio o de fuero, aun cuando se trate de un juez penal.

c).- Fundamento y motivación. Jesús Zamora Pierce, manifiesta que: "En materia de orden de aprehensión, la fundamentación se apoyará, entre otros, en el artículo que establece el tipo, es decir, que describe en forma abstracta un hecho atribuyéndole el carácter de delito, y la motivación consistirá en los razonamientos que demuestren estar probado que los hechos por los cuales ejerce acción penal el Ministerio Público son los mismos que tipifica la hipótesis legal. Ese juicio de tipicidad, que declara la correspondencia --- existente entre los hechos y el tipo, es la motivación exigida por el artículo 16..."³⁰

d).- Que preceda denuncia, acusación o querrela. La denuncia es la noticia que da cualquier persona (física, moral u oficial, a través de sus representantes) a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente -- constitutivo de un delito perseguible de oficio. La querrela es la noticia - que dan las personas (ofendidos) a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a instancia de parte. Los representantes de las personas morales podrán formular querrela cuando tengan un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial..³¹

30. Jesús Zamora Pierce, *Garantías y Proceso Penal*, Ed. Porrúa, 4a. ed., pág. 23.

31. Artículo 120 del C.F.P.P. y el artículo 264 del C.P.P.D.F..

Para la querrela presentada por personas físicas, será suficiente un poder semejante.³²

Para tener por satisfecha la querrela basta la sólo presencia del ofendido ante la autoridad competente notificando el delito. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia que a continuación se cita:

"QUERRELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito."³³

e).- Que sean de un hecho determinado que la ley señale como delito, -- sancionado cuando menos con pena privativa de libertad. No podrá librarse -- ninguna orden de aprehensión si el delito que se imputa al inculcado no esta sancionado con pena de prisión.

Tampoco debe dictarse orden de aprehensión si el delito es sancionado con pena alternativa (prisión o multa), porque no se sabe con exactitud cual de las dos opciones se aplicará al dictar sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que "si el delito -- que se imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional."³⁴

También el juez debe de abstenerse de dictar orden de captura, cuando ignore si, dictada una sentencia condenatoria, impondrá pena privativa de li

32. Parte final del artículo 264 del C.P.P.D.F..

33. A.S.J.F. 1917-1985, segunda parte, primera sala, tesis 210, pág. 462.

34. A.S.J.F. 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 211, pág. 442.

bertad. El artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal, permite al juez que prescinda de la imposición de la pena en el delito de fraude si se encuentran probados todos los extremos de la hipótesis legal invocada: que haya varios ofendidos, que se les paguen los daños y perjuicios causados y no exista oposición de ninguno de aquéllos.

f).- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. El tipo es la descripción legal del delito, luego entonces, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta la atipicidad. Elemento negativo del delito que refleja la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.³⁵

Por otra parte, para dictar una orden aprehensiva el juez no requiere de prueba plena de responsabilidad, más si son indispensables datos que hagan presumir la participación en el delito de la persona contra la que se dirige el acto de captura.

g).- Que el Ministerio Público la solicite. Aunque este requisito no aparece de manera textual en el precepto que venimos analizando, se sobreentiende por las atribuciones que tiene que es el único autorizado para hacerlo. Solamente por petición del Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos y actuando la Representación Social en ejercicio de la acción penal, podrá la autoridad judicial ordenar una aprehensión o detención³⁶; tampoco los jueces penales están facultados por sí solos para restringir la libertad de nadie, si previamente no se les ha formulado ese pedimento.³⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia que

35. Fernando Castellanos, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, 19 ed., págs. 165 y sigs.

36. Artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política.

37. Artículos 132 del C.P.P.D.F. y 195 del C.F.P.P..

concuerta con la opinión vertida:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictarla es necesario que la pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla."³⁸

Hasta aquí se han abordado los requisitos que debe reunir una orden de aprehensión formal y normalmente considerada, por lo que sólo resta para concluir con el tema que nos ocupa, hablar de los casos de excepción que rompen con la regla general estatuida por el artículo 16 de la Constitución, conforme a la cual únicamente la autoridad judicial puede mandar detener a una persona. La primera de esas excepciones se encuentra tipificada en el párrafo cuarto del artículo 16, y se refiere a los "casos de delito flagrante", en que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata (ese era el texto anterior lo que se prestaba a confusión, pues nadie sabía si la autoridad inmediata era la policía preventiva, la policía judicial o el Ministerio Público). El texto nuevo --- aclara que la presentación mediata del detenido se hará con la misma prontitud ante la Representación Social.

Por flagrante delito entendemos que al autor del injusto se le sorprende en el momento mismo de cometerlo; o habiendo huido, es perseguido y capturado; o cometido el delito alguien lo señala como responsable de la conducta; o por encontrarse huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

La segunda de las excepciones se encuentra prevista en el párrafo quin-

38. A.S.J.F. 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 206, pág. 432.

to del mismo numeral 16, y estriba en que sólo en "casos urgentes", cuando - se trate de delito grave (antes delito perseguible de oficio) temor de fuga y por imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención (antes se mencionaba a la autoridad administrativa como facultada para hacer la detención, - lo que también acarrea mucha confusión por las razones ya apuntadas).

En cuanto a los plazos en que tiene que ser puesto a disposición del -- juez quien fue detenido por orden judicial, flagrancia o urgencia, el artículo a estudio maneja los siguientes:

El párrafo tercero, indica que en tratándose de orden judicial de aprehensión, la autoridad que la ejecute deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal. Con buena sistemática jurídica se traslada al artículo 16 lo previsto en el tercer y cuarto párrafos de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, lugar de su cabal ubicación. Con el cambio de ubicación se logran mejorar las referencias temporales de los actos de molestia - efectuados por las autoridades administrativas como es el caso de la policía judicial quien de ahora en adelante deberá hacer la presentación del detenido sin tardanza alguna.

El párrafo séptimo, menciona que ningún indiciado podrá ser retenido -- por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que se deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judi--- cial; a no ser que se trate de delincuencia organizada, en cuyo caso puede -

duplicarse el plazo. Este párrafo fija con toda precisión el plazo de la detención Ministerial, problema hasta ahora resuelto.

Por otro lado, el párrafo sexto señala que en casos de urgencia o flagrancia, el juez deberá inmediatamente ratificar la detención del consignado o decretar su libertad con las reservas de ley.

C.- REQUISITOS PARA LIBRAR LA ORDEN DE CATEO.

"La mera lectura de los textos constitucionales transcritos nos permite determinar que, para que una orden de cateo sea legítima, deberá satisfacer -- los siguientes requisitos: 1) Debe emanar de autoridad judicial competente, es decir, únicamente puede dictarla un juez penal, local o federal; 2) Debe constar en mandamiento escrito, fundado y motivado y 3) Debe precisar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, quiere esto decir que no pueden ordenarse cateos generales, con finalidad indefinida".³⁹

En México la garantía de inviolabilidad del domicilio no se respeta ni hay lugar a reparación si la norma se transgrede, la ejecutoria que a continuación se describe es claro ejemplo de esto:

"CATEO SIN ORDEN JUDICIAL. VIOLACION NO REPARABLE EN EL AMPARO. Si los agentes policiacos actúan ilegalmente al catear sin orden judicial los lugares donde encontraron los objetos del delito; sin embargo, ese proceder en todo caso podría ser motivo de responsabilidad por parte de dichos agentes policiacos, más no actos atribuibles al juzgador que puedan ser reparados en

39. Jesús Zamora Pierce, ob. cit., pág. 86.

el amparo, máxime si no se alega en tiempo esa violación ante la autoridad competente."⁴⁰

En este país es muy común que agentes judiciales, sin la correspondiente orden de captura o de cateo, se introduzcan furtivamente a los domicilios particulares de las personas, los priven de su libertad y se apoderen de sus objetos personales; objetos que posteriormente serán presentados en su contra por el Ministerio Público y a los que se les dará valor probatorio en un proceso; que caso tiene entonces impugnar la violación de la garantía en cuestión mediante el juicio de amparo si de antemano se sabe que se va a obtener un fallo desfavorable. Sería como si la garantía de la inviolabilidad del domicilio jamás hubiera sido puesta en la Constitución.

Por el contrario en los Estados Unidos la Corte no admite pruebas como resultado de registros arbitrarios.

40. Ejecutoria visible en el volumen 76, pág. 28, séptima época, segunda parte, Amparo directo 5493/74, Pablo Antúnez Ortiz, 3 de abril de 1975.

CAPITULO IV GARANTIAS DEL PROCESO PENAL:

1.- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL:

A.- PRISION PREVENTIVA.

La primera parte del párrafo primero, del artículo 18 de la Constitución, se encuentra estrechamente relacionado con otros artículos de ese mismo ordenamiento. Con el artículo 16, porque éste al igual que aquél condicionan la --aprehensión y la prisión preventiva a que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad. El otro vínculo que tiene es con el artículo 20, específicamente en sus fracciones VIII y X. La fracción VIII fija los plazos para la conclusión del proceso, plazos que según Sergio García Ramírez⁴¹, han de presidir, con mayor razón, el cesamiento automático de la prisión. La ---fracción X párrafo primero, nos hace ver que no debe incidir en la prolongación de la prisión ni las deudas o responsabilidad civil, concidiendo en este punto enteramente con el artículo 17 constitucional. El párrafo segundo, informa que tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo --del que como máximo fije la ley a la pena del delito que motivare el proce--so. Por último, el párrafo tercero, por claras razones de justicia, estipula que se debe computar el tiempo sufrido en la detención (detención y preventi--va) en la pena de prisión que se imponga.

B.- SEPARACION DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS.

El párrafo primero parte segunda, del artículo 18 de la Ley Fundamental, ---aclara que el lugar de la prisión preventiva debe ser distinto y estar sepa-

41. El Artículo 18 Constitucional, U.N.A.M., 1967, pág. 32.

rado del que se destine para la extinción de las condenas. "La clasificación -separación metódica de los no penados, con fines individualizadores, hasta donde sea posible- es una piedra angular del tratamiento penitenciario. Pero antes todavía que la clasificación, y aun fuera de los terrenos del derecho penitenciario, se impone la rigurosa separación entre procesados y sentenciados. Aquéllos, en efecto, no tienen porque convivir con éstos, si se toma en cuenta que su situación jurídica es radicalmente diversa, por cuanto bien -- puede tratarse de inocentes, y aún más, en virtud de la decadentada presunción de inocencia que ampara al no sentenciado".⁴²

2.- ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL:*

A.- EL TERMINO CONSTITUCIONAL.

El artículo 19 en su párrafo primero, dice que el juez tiene que decidir en un término de setenta y dos horas, si el inculcado debe seguir o no privado de su libertad; pero antes de tomar esa determinación necesita oír en defensa al inculcado tomándole su declaración preparatoria para que pueda contestar el cargo (artículo 20 fracción III), y únicamente después declarar la -- formal prisión si es que procede. Esa es la razón por la cual la Constitu--- ción dispuso de un plazo de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria, y de setenta y dos horas para dictar el auto de formal prisión; una va primero que el otro, sin que por ningún motivo o circunstancia se puedan invertir esos dos momentos procedimentales, o pasar por alto la audien-- cia del acusado previa a la formal prisión, de lo contrario estaríamos fren-

⁴². Sergio García Ramírez, ob. cit., pág. 29.

* Se reformó por Decreto publicado en el D.O.F. el día 3 de septiembre de -- 1993.

te a un caso de violación de garantías. La legislación secundaria apoya lo - argumentado al exigir que para dictar un auto de formal prisión es necesario aparezca acreditado que se tomó la declaración preparatoria al inculpado, o bien que éste se rehusó a declarar (fracción I del artículo 161 del C.F.P.P.).

Por otra parte, si el juez considera que no es procedente la formal prisión tendrá que decretar o bien el auto de sujeción a proceso, o bien el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de sujeción a proceso se aplica cuando estamos en presencia de delito cuya sanción no merezca pena corporal, o éste sancionado con pena alternativa, así lo dispone el artículo 162 del C.F.P.P..

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una ejecutoria que trata de la pena alternativa:

"PENA ALTERNATIVA. (AUTO DE FORMAL PRISION). Si la norma tipificadora - en consulta, señala la pena privativa de libertad o la de multa o ambas, a juicio del juez, precisamente en ello radica la naturaleza alternativa dual, y la prisión preventiva entraña un pronunciamiento que prejuzga sobre la pena. Esta debe sobrevenir como efecto del fallo definitivo, y la reclusión anterior, computable conforme al tercer párrafo de la fracción X, del artículo 20 constitucional, sólo es dable en términos del diverso 18 si la pena condigna es corporal, más ante la incertidumbre que provoca la norma, en que se libra a favor de la potestad judicial la elección, el auto de formal prisión tiene verdaderos efectos de sentencia al restringir la libertad física del -

culpado, lo que contraría la voluntad del expresado artículo 18 constitucional."⁴³

El auto de libertad es aplicable a falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o a la presunta responsabilidad del inculpado, artículos 167 del C.F.P.P. y 302 del C.P.P.D.F.. Sin embargo ambos artículos atentan contra la garantía que prohíbe absolver de la instancia (artículo 23 de la Constitución), ya que dejan abierta la causa sin declarar en definitiva culpable o inocente al indiciado, permitiendo al Ministerio Público si es que aparecen otros datos a proceder nuevamente en contra del inculpado.

Ahora bien, que pasa si el auto de término no se dicta en el plazo perentorio de setenta y dos horas, el artículo 19 hace hincapié en que "la prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal". Pero en realidad no son setenta y dos horas, sino setenta y cinco horas que tienen los jueces para entregar copia del auto de formal prisión a los custodios, y si no lo hacen durante ese lapso de tiempo se pondrá en libertad al detenido. Lo manifestado se situaba en los hoy derogados párrafos primero y segundo de la fracción XVIII del artículo 107 del Código Político, pasando dichos párrafos por reformas de 3 de septiembre de 1993, a formar parte del precepto primeramente mencionado, lugar de su correcta ubicación constitucional y, no como antes estaba en la regulación destinada al juicio de amparo. Con esta medida se logra una mejor y congruente sistemática jurídica.

⁴³. Sentencia de amparo visible en el tomo CVIII, pág. 624, Amparo penal en revisión 2920/49, García Zalazar, Manuel, 13 de abril de 1951.

Sobre el incumplimiento del plazo la Suprema Corte ha dicho:

"AUTO DE FORMAL PRISION. Si no se dicta dentro del término de tres días, contados desde la detención del procesado, el juez de los autos incurre en responsabilidad, de acuerdo con lo mandado por el artículo 19 de la Constitución, y los jueces federales deben consignar a las autoridades responsables, cuando, en el juicio de amparo, que ante ellos se promueva, aparezca que se ha violado dicha disposición; y sin que tal hecho pregunte acerca de la responsabilidad del funcionario consignado, por lo que, el sólo hecho de la consignación, no puede considerarse que causa agravio."⁴⁴

B.- REQUISITOS QUE DEBE LLENAR EL AUTO DE FORMAL PRISION.

Antes de las recientes reformas la Doctrina y la Corte hablar de los requisitos de forma y de fondo "...debiendose anotar, como de los primeros: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como de los segundos: que esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado."⁴⁵ Ahora se habla de "datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste". Como se ve se cambia el concepto de cuerpo del delito por el de la acreditación de los elementos que integran el tipo penal. Ese mismo sistema de comprobación se aplica tanto a la orden de aprehensión como a la formal prisión.

Para saber si los hechos acreditan los elementos del tipo es indispen-

44. Ejecutoria visible en el tomo XIX, pág. 646, Amparo penal en revisión, - Tamayo Antonio, 5 de octubre de 1926.

45. Ejecutoria visible en el tomo CVII, pág. 2531, Amparo penal en revisión 4506/49, Espinosa de Anda Luis, 25 de octubre de 1950.

sable hacer un juicio de tipicidad, consistente en enfrentar los hechos con el derecho para declarar la correspondencia entre ambos; uno debe encuadrar en el otro.

C.- UNICAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO SE SEGUIRA TODA CAUSA.

El artículo 19 párrafo segundo, faculta al juez a fijar la litis en el auto constitucional, "en ejercicio de esa facultad, el juez deberá hacer la clasificación del delito imputado con toda precisión, señalando no solamente el tipo genérico que corresponda, sino sus modalidades y las circunstancias --- agravantes o atenuantes pertinentes. El proceso deberá seguirse forzosamente por ese delito perfectamente individualizado en el auto de formal prisión; - si el Ministerio Público no impugna el auto, se verá obligado a formular conclusiones acusatorias o no acusatorias por ese mismo delito, y el propio --- juez, llegando el momento, deberá dictar sentencia, condenando o absolviendo al acusado por ese, y únicamente por ese, delito".⁴⁶

Existen sin embargo, entre la misma Suprema Corte de Justicia, opinio--nes encontradas en cuanto a si se puede o no cambiar la clasificación del delito después de dictado el auto de formal prisión. Las ejecutorias a la le--tra rezan:

"ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. El espíritu de este precepto, es no sólo - que la detención se justifique con un auto de formal prisión, sino que en -- ella se fije y precise el delito que haya de ser objeto de la averiguación, a fin de que el acusado, desde un principio sepa las responsabilidades que -

⁴⁶. Jesús Zamora Pierce, ob. cit., pág. 130.

se le atribuyen y pueda rendir las probanzas conducentes, y alegar en su defensa, respecto a ese mismo delito; por lo que dicho auto deberá dictarse -- forzosamente, ya que es la base legal del procedimiento. Asimismo, ese precepto manda que durante la instrucción, no pueda variarse la clasificación del delito, y, por lo tanto, que no pueda fallarse, sino absolviendo o condenando, respecto al delito señalado en el auto de bien preso, y no por otro -- distinto."⁴⁷

"CLASIFICACION DEL DELITO. El artículo 19 constitucional previene que -- el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, en el que debe expresarse, entre otros elementos, el delito que se imputa al acusado, porque la palabra "delito" no significa precisamente la -- clasificación jurídica que se da al hecho delictuoso atribuido al procesado, sino el acto o conjunto de actos que integran el propio hecho criminoso y -- que ameritan ser sancionados por la autoridad, por lo que si el auto de formal prisión fija este hecho, así como sus circunstancias, lugar y tiempo de ejecución, se llena el fin que se persigue, o sea, que el procesado tenga -- ampliamente expedito su derecho de defensa y tan es así, que aún puede el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, cambiar la clasificación del delito y acusar por el que se cometió realmente, según la clasificación legal que proceda, sin causar agravio alguno al quejoso, si no se aparta de -- acusar por los mismos hechos delictuosos que activaron el auto de formal prisión."⁴⁸

"DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACION DEL. No se viola la garantía del artí-

47. Sentencia de amparo visible en el tomo XIV, pág. 1234, Amparo penal directo, Sobrino Dativo, 9 de abril de 1924.

48. Criterio visible en el tomo LXXXIX, pág. 2491, Amparo penal en revisión 170/46, Canto Esquivo, Angel, 20 de septiembre de 1946.

culo 19 constitucional, cuando se cambia la clasificación del delito por el que se ha seguido el proceso, siempre que los hechos, materia del mismo, no hayan variado...⁴⁹

La parte final del párrafo segundo, del artículo 19 de la Ley Suprema, consigna que si en el curso del proceso se descubre que el delito cometido - realmente es distinto del que motivó la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado, sin perjuicio de - que después se decrete la acumulación, si fuere conducente.

Como acotación final es importante mencionar que al párrafo en cuestión se le agregó el auto de sujeción a proceso y se sustituyó la expresión "acusación" por el de "averiguación".

3.- ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:*

En el encabezado del artículo 20 de la Ley Fundamental se sustituyen dos expresiones: "juicio de orden criminal" por el de "proceso de orden penal" y - la de "acusado" por la de "inculcado".

A.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

El artículo 20 de la Constitución Política en su fracción I señala: "Inmediamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. EL monto y la forma de caución que se fi

49. Ejecutoria localizada en el volumen CXXXVIII, segunda parte, pág. 15, -- Amparo directo 7304/64, Emilio Herrera Ramírez, 11 de octubre de 1967.

* Se reformó por Decreto publicado en el D.O.F. el día 3 de septiembre de -- 1993.

je deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial. El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso."

La nueva norma simplifica el trámite para la obtención de la libertad provisional a únicamente tres condiciones: 1) Que el inculpado la solicite, 2) Que se garantice la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso se le impongan y, 3) No se trate de delitos en que por su gravedad se niegue ese beneficio.

Cabe además señalar que la modificación otorga al juez mayor discrecionalidad para fijar la caución, la cual deberá ser siempre asequible para el inculpado. Rompiendo con el sistema fijo que hasta entonces imperaba.

B.- EL DERECHO A NO DECLARAR.

La fracción II, del artículo 20 de la Carta Magna, garantiza el derecho a guardar silencio, prohíbe y sanciona penalmente la incomunicación, intimidación o tortura. No concede valor probatorio a la confesión rendida ante autoridades distintas del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia del defensor.

Antes de los recientes cambios se decía que una persona no podrá ser compelida a declarar en su contra, ahora se dice que no podrá ser obligada a declarar; antes era el inculpado quien tenía que probar que la confesión fue coaccionada⁵⁰, actualmente es el Estado quien tiene que demostrar que las de

50. A.S.J.F. 1917-1965, sexta época, sección primera, primera sala, tesis 77, pág. 169.

claraciones se vertieron libremente y en presencia de un abogado.

C.- EL DERECHO A SER INFORMADO Y A RENDIR DECLARACION PREPARATORIA.

Primero el inculcado será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución, luego, le serán facilitados todos los datos que consten en el proceso y, por último, se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo. Todos estos derechos se le no tificarán al inculcado previamente o al momento de tomarle la declaración -- preparatoria, la que se practicará en audiencia pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación (fracciones IX, VII y III del artículo 20 de la Constitución General).

D.- LOS CAREOS.

Según la fracción IV del numeral 20, proceden siempre que se soliciten, para que el inculcado sea careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

Antes de la variación del texto los careos se practicaban de oficio, -- hoy sólo proceden a petición del indiciado lo cual evitará retraso en los -- procesos y la visiosa práctica de los careos supletorios; se suprime la limi tación de que los testigos deban estar en el lugar del juicio, toda vez que la carga de la prueba sobre la responsabilidad del inculcado recae en el Ministerio Público; antes se hablaba de careos con testigos que depongan en su contra, en la actualidad se habla de careos con quienes depongan en su contra, la palabra "quienes" es más amplia, incluye a denunciastes, testigos y

coacusados, cuando la declaración de uno de ellos va en contra del otro.

Con excepción de los careos constitucionales que se dan entre el procesado y quienes deponen en su contra, independientemente de que exista o no discrepancia en sus dichos, los careos procesales se practicarán precisamente cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación hace la distinción de los careos en ejecutoria que indica:

"CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL, DIFERENCIAS. Si el inculpado solicita ser careado con quien le hace imputaciones, resulta violatoria de la fracción IV del artículo 20 constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario porque el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre éste y el referido inculpado, porque no es el caso de un careo procesal en el que sean necesarias las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos contradictorios que haya en las declaraciones respectivas."⁵¹

E.- EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.

La Constitución Federal, en su artículo 20, fracción V, al ordenar que al

51. Ejecutoria visible en los volúmenes 121-126, segunda parte, pág. 39, Amparo directo 210/79, Guillermo Díaz Rentería, 4 de junio de 1979.

culpado se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca esta dando la pauta para que se admita como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, - así lo entiende el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo - 206: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que - se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el - derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo esti- me necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autentici- dad." Adopta el mismo sistema de prueba libre el Código de Procedimientos Pe- nales para el Distrito Federal, en su artículo 135 párrafo último: "Se admi- tirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca - como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. -- Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Así también la fracción V impone a la autoridad judicial -en el proceso penal y a diferencia de otros procesos contenciosos- la obligación de auxi- liar al inculcado para obtener la comparecencia de los testigos que solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Respecto a la admisión de pruebas la Suprema Corte de Justicia de la Na- ción ha dicho:

"PRUEBAS EL JUEZ NO PUEDE RECHAZARLAS ADUCIENDO QUE NO TIENEN RELACION CON EL NEGOCIO. Independientemente que el juzgador considere que debe o no -

examinar las pruebas ofrecidas, porque no tengan relación con el negocio, no puede rechazarlas, ya que la fracción V del artículo 20 constitucional es clara en cuanto a la recepción de pruebas, pues la única condición que señala es que los testigos se encuentren en el lugar del proceso."⁵²

F.- EL DERECHO A SER JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR JUEZ O JURADO POPULAR.

El artículo 20 del Ordenamiento Supremo, dispone que el inculcado tendrá entre otras garantías, la consistente en que: "VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación."

La publicidad de las audiencias tiene por objeto evitar que los procesos sean secretos e inquisitorios, para que se celebren en presencia y a la vista de todos aquellos que deseen asistir.

El juez de derecho es por regla general el encargado de resolver los procesos penales, a él le corresponde en exclusiva la imposición de las penas (artículo 21 de la Constitución Política).

El jurado, de corte anglosajón, fué transplantado en nuestro país sin echar fuertes raíces de 1869 a 1931. Explica las causas de su fracaso el licenciado Juventino V. Castro⁵³, dice: "los jurados en México, así como ha ocurrido en otros países, se desacreditaron por resoluciones totalmente ale-

52. Criterio visible en el volumen 62, segunda parte, pág. 24, Amparo directo 4466/73, Francisco Villareal Figueroa, 20 de febrero de 1974.

53. Ob. cit., pág. 250.

jadas de los hechos ante ellos expuestos, y por la habilidad que adquirieron los letrados para mover más psicológicamente que por convencimiento a los integrantes de dichos cuerpos, llevándolos a conclusiones que muy raramente podría adoptar un juez de derecho. Por todo ello, a pesar de que esta disposición constitucional permite a los Estados de la Federación optar entre jueces de derecho y jurados de hecho, los últimos prácticamente han desaparecido de nuestros códigos de procedimientos penales". Sólo subsisten los jurados para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa.

G.- DURACION DE LOS PROCESOS.

De acuerdo con la fracción VIII, del artículo 20 constitucional, los procesos deben concluirse "antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa." La adición hecha a la fracción resuelve el conflicto existente entre la garantía de brevedad y la garantía de defensa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había manifestado tiempo atrás que la garantía de defensa es de mayor jerarquía que la garantía de brevedad, la ejecutoria en cuestión expresa:

"PROCESOS, TERMINO DE LOS. Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola en perjuicio del acusado, las

fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele, excediere de dos años de prisión, debe tomarse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo del procedimiento fijado para recibirlas, y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de breve periodo de tiempo."⁵⁴

H.- EL DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR.

El artículo 20 de la Ley Fundamental en su fracción IX ordena:

"ART. 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías... IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

La modificación hecha a la fracción transcrita además de respetar el derecho que tiene una persona a defenderse por sí sola, o por persona de su --

⁵⁴. Sentencia de amparo visible en el tomo LXXVI, pág. 5084, Amparo penal directo 1707/43, Sotomayor José, 18 de junio de 1943.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

confianza, concede para una defensa eficaz, el derecho a asistirse de un abogado.

El derecho a nombrar defensor fracción IX, así como el derecho a ofrecer pruebas fracción V, y el derecho a la información fracción VII, también serán observados durante la averiguación previa, y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; el derecho a la libertad provisional fracción I, y el derecho a no declarar fracción II, no estará sujeto a condición alguna (párrafo cuarto de la fracción X).

1.- LOS DERECHOS DEL OFENDIDO.

Los legisladores que tuvieron a bien reformar la Constitución no solamente se preocuparon por asegurar los derechos del procesado, sino que también se preocuparon por preservar los derechos de quienes eran afectados por la comisión de un delito. Para lograr ese cometido insertaron en la fracción X del tantas veces citado artículo 20 constitucional, un párrafo quinto que a la letra dice: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes." El párrafo constituye un gran precedente legislativo al elevar a nivel constitucional los derechos de la víctima o del ofendido.

El Ministerio Público tendrá la obligación de coadyuvar con la víctima y a proporcionarle asesoría jurídica; la atención médica de urgencia será a cargo de los servicios médicos adscritos a las agencias investigadoras y de

los hospitales del sector público. El derecho a la reparación del daño no es catalogado como garantía por no ser obligación que el Estado directamente -- tenga que cumplir.

4.- ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL:

En el contenido de este artículo se encuentran tres garantías específicas de seguridad jurídica que son las siguientes: A.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. B.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. C.- -- Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. Estas garantías junto con la que fija los plazos para la conclusión de los procesos penales, -- tienen una sola finalidad, la de evitar que los juicios se vuelvan indefinidos.

A.- EL LIMITE DE INSTANCIAS.

La legislación ordinaria contrariando un poco la disposición constitucional, aumenta el número de instancias a más de tres, en beneficio del inculcado, y nunca en su contra, para que éste cuente con todas las instancias que puedan serle necesarias en la demostración de su inocencia, pero sin que sean tantas que hagan interminable el proceso. Esas diversas etapas o instancias a -- que se refieren pueden ser: primera instancia, apelación, reposición del procedimiento, apelación contra la sentencia dictada en el procedimiento repues -- to, una o más instancias dentro del juicio de amparo, el indulto necesario -- que el Código Federal de Procedimientos Penales llama reconocimiento de la --

inocencia del sentenciado.⁵⁵

B.- EL NON BIS IN IDEM.

El principio prohíbe que a alguien se le juzgue dos veces por el mismo delito, sin embargo para que la hipótesis se presente se requiere que concurren dos cosas: identidad de la persona e identidad de delito. En relación con lo primero, se asevera que el procesado en ambas causas debe ser la misma persona, sin importar que en los diversos procesos, se designe a esa misma persona con otro nombre. En relación con la segunda condición, se precisa que el delito en uno y otro proceso debe ser exactamente igual, aclarando que la parte del precepto que se analiza alude a los hechos que se atribuyen al acusado, y no al nombre jurídico de los mismos.

En consecuencia, atenta contra la garantía de non bis in idem toda sentencia que pretende castigar conductas que ya fueron objeto de sanción por otra sentencia anterior, aun cuando en la segunda sentencia se cambio la clasificación jurídica del delito en relación con los mismos hechos (fraude por robo); o el grado de participación del procesado (autor material, cómplice) o la gravedad de la infracción (delito simple, delito calificado) o el grado de consumación del delito (tentativa, delito consumado).⁵⁶

En cambio, no se transgrede la garantía si con posterioridad a la sentencia declarada nula por incompetencia, se abre nuevo proceso por juez que si es competente. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE

55. Jesús Zamora Pierce, ob. cit., págs. 439 y sigs.

56. Jesús Zamora Pierce, ob. cit., pág. 451.

CONOCE EN PRIMER TERMINO ES INCOMPETENTE. La Constitución establece, tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquélla en que se sometió al órgano competente, puesto que es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho."⁵⁷

Tampoco lesiona el principio de non bis in idem, el caso planteado por el artículo 109 de la Constitución Federal, en donde existe la posibilidad de que con una sólo conducta el funcionario público incurra en responsabilidad política, penal y administrativa. En tal situación el citado artículo maneja lo siguiente: "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces -- por una sólo conducta sanciones de la misma naturaleza."

C.- LA ABSOLUCION DE LA INSTANCIA.

Jesús Rodríguez y Rodríguez⁵⁸ comenta: "Finalmente, la última frase de esta disposición de nuestra ley fundamental prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o condenar. Es aquí, precisamente, donde encuentra cabida, implícitamente

57. Ejecutoria visible en el volumen 3, segunda parte, pág. 77, Amparo directo 6454/61, Alfonso Escoboza Miranda, 26 de marzo de 1969.

58. Jesús Rodríguez y Rodríguez, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, U.N.A.M., 1985, pág. 58.

te, el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia, -- conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede otra cosa que su absolución".

Apesar de la añeja prohibición de absolver de la instancia, los Códigos Procesales (el Federal en su artículo 167 y el del Distrito Federal en su artículo 302), la siguen practicando bajo el engañoso título de Auto de Libertad por Falta de Elementos, el cual se dicta "sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado".⁵⁹

La garantía de la prohibición de la absolución de la instancia impone al juzgador la obligación de resolver el fondo del asunto, dictando sentencia condenatoria o absolutoria. Pero en tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica de la persona opera a su favor la presunción de inocencia, condición ésta que no cambia sino hasta que se emita fallo firme que declare su plena culpabilidad. Presunción de inocencia y debido proceso se complementan, una persona se reputa inocente y no se le podrá privar de sus derechos mientras no se le juzgue legalmente.

Cuando no aparece ni bien justificada la inocencia ni bien probada la culpabilidad, se afirma existe prueba insuficiente y ante tal incertidumbre del juzgador no procede otra cosa que el principio de "in dubio pro reo", -- que reza que en caso de duda se favorezca al indiciado, pues bien se ha dicho que es un mal menor absolver a un culpable que condenar a un inocente.

59. Eduardo Herrera Lasso y Gutiérrez, *Garantías Constitucionales en Materia Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, pág. 72.

A N E X O S

ANEXO I
PRIMERA INICIATIVA*

"Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados:

Quienes suscriben, diputados federales a la LV Legislatura del Congreso de la Unión, de diversos grupos parlamentarios, en el uso de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de este pleno la siguiente iniciativa que reforma los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La LV Legislatura, ha venido asumiendo una serie de debates fundamentales para la nación, sobre la reforma del Estado mexicano. En este contexto, el Poder Legislativo ha buscado expresar en el ámbito del derecho, las bases que doten de permanencia y seguridad a la dinámica de cambio que vive la sociedad mexicana, para encontrar en justicia y libertad mejores formulas de convivencia.

Al tratar la reforma del Estado mexicano, se han abarcado temas torales como la democracia, el respeto de los derechos humanos, las relaciones iglesias-Estado, el campo, la educación, entre otras. En este orden de ideas, -- los suscritos sostenemos que un ámbito como el de la justicia penal, no debe quedar exento de este debate, ya que en este campo del derecho en el que se busca el justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, en--

* Cámara de Diputados, Año II, No. 27, LV Legislatura.

tre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano se plasma la aspiración de un pueblo para asegurar la paz y la tranquilidad por el camino de la libertad.

Es por ello que resulta necesario, en beneficio de la propia sociedad, adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expédita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial.

La iniciativa que se propone para reformar los artículos 16, 20 y 119 de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos.

Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y el juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros; este es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa.

Las reformas que se proponen buscan, con mejor técnica legislativa, otorgar mayor claridad al artículo 16, dado que este precepto en la actualidad se compone de cuatro párrafos. Con la reforma propuesta dicho artículo contará con nueve párrafos.

El primer párrafo conserva lo preceptuado en el inicio del citado texto constitucional.

El segundo, regularía lo correspondiente a la orden judicial de aprehensión, precisando los elementos de fondo que deben de cumplirse para que la

autoridad judicial pueda girar dicha orden.

El tercer párrafo, de aprobarse esta iniciativa, contempla lo referente a la detención cuando se trate de delito flagrante, la cual puede realizarse por cualquier persona, quien deberá sin demora ponerlo a disposición de la autoridad inmediata y ésta, en su caso, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En lo que se refiere al cuarto párrafo, la reforma que se propone regulará la detención en casos urgentes de un indiciado cuando exista delito grave señalado en la ley, facultándose al Ministerio Público para que en dichos supuestos, existiendo el riesgo fundado de que dicho indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, pueda ordenar su detención, bajo su responsabilidad, debiendo expresar los indicios y normas que motivan y fundan la misma. Así mismo, la detención deberá ser ratificada por el juez que conozca del procedimiento, ya que en caso contrario, deberá ser puesto en libertad inmediatamente con las reservas de ley.

Con lo anterior, se busca acotar la autorización para la detención en casos urgentes prevista actualmente en la Constitución, ya que, entre otras cosas, sólo será para el Ministerio Público y no para cualquier autoridad administrativa, sólo será para los delitos graves que señale la ley y no para cualquier delito perseguible de oficio y por último, se establece un control de legalidad por el juez, quien deberá de calificar si la acción del Ministerio Público se apega a la autorización constitucional, decretando la liber-

tad del detenido en caso de que así no sea.

En el quinto párrafo, la iniciativa en comento incluye lo relativo al -plazo máximo que puede ser retenido el indiciado, el cual será por regla general de 48 horas. Ni la Constitución Política ni la legislación secundaria prevén, expresamente, un plazo para concluir la averiguación que se realiza con detenido por flagrancia o urgencia. Por ello, independientemente de darle al artículo 16 constitucional su interpretación adecuada, resulta conveniente contemplar la posibilidad de darle al Ministerio Público un término -suficiente en la práctica, tratándose de investigaciones con detenido.

A mayor argumentación, cabe considerar que si el plazo que se le concede al juez en términos del artículo 19 constitucional, para valorar el acervo probatorio resultante de una averiguación previa, es de 72 horas, a consideración de quienes suscriben esta iniciativa, resulta lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de 48 horas antes señalado, dado que es quien se allega las pruebas necesarias para una consignación, sobre todo tratándose de una averiguación previa con detenido. A mayor abundamiento, este plazo también corre en beneficio de las defensas del indiciado ya que la propia iniciativa prevé el derecho que tiene para aportar pruebas, desde el momento mismo de la indagatoria.

Con la determinación del plazo, queda perfectamente clara la referencia temporal que tiene la autoridad para investigar el hecho, por lo que cualquier exceso deberá ser penado por la ley.

Así también, en los casos que la ley prevea como delincuencia organiza-

da, el Ministerio Público podrá duplicar dicho plazo, en razón de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo, porque en estos casos no sólo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su relación con los demás elementos que integran a la organización delictiva, que por su desarrollo ha acreditado ser cada día más compleja y sofisticada.

Por lo que hace a la reforma que se propone para el artículo 20 de nuestro máximo ordenamiento, se considera conveniente sustituir en el primer párrafo la expresión "juicio de orden criminal" por "proceso del orden penal", que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra y que deben observarse. De igual manera se sustituye el término "acusado" por el de "inculcado".

La propuesta que se somete a la consideración de este pleno, respecto de la fracción I del artículo en comento, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al acusado, facultándose al juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que ésta precise que tipos delictivos, por su gravedad, no tendrán el beneficio de la libertad caucional.

En dicha fracción se prevé que la caución que se fije al inculcado deberá ser accesible en su monto y en su forma, así mismo el juez estará facultado

do para que en circunstancias especiales pueda disminuir el monto de la caución y revocar la libertad provisional.

Con la propuesta a la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimientos penales. Variándose la redacción que señala: "No podrá ser compelido a declarar en su contra" por la de: "No podrá ser obligado a declarar en su contra"; además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura; así mismo, las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el juez, y al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

Con objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales, la fracción IV del artículo 20 se reforma quedando a solicitud del procesado el que se lleven a cabo los careos, con lo cual se evitan prácticas que en muchos casos retardan indebidamente los procedimientos en perjuicio de los propios acusados.

Por lo que hace a la reforma de la fracción VIII, se precisa que el derecho de plazo para que se llegue a dictar sentencia está subordinado al derecho de la defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr en su favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la ley concede para acreditar su inocencia.

La fracción VIII establecerá que la detención preventiva no deberá exceder aquellos plazos, salvo que la peligrosidad del inculpado lo justifique.

En lo referente a la fracción IX, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica a gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplándose que la misma puede realizarse por el propio procesado o por abogado de su confianza, salvo en los casos en que en el lugar no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces se le requiera.

En esta misma fracción (X) se adiciona un párrafo, en el que se establece que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa "en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan", enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II "no estarán sujetas a condición alguna".

La presente iniciativa destaca en un párrafo las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.

La reforma que se propone al artículo 119 de nuestro máximo ordenamiento, obedece a la necesidad de establecer mecanismos más ágiles de colaboración y coordinación interestatales, para la detención y entrega de los inculcados y sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos, del delito, suprimiéndose la vía de extradición interestatal a solicitud del juez, por lo que a partir de la reforma propuesta, de

obtener el voto aprobatorio, el mecanismo en ese renglón será, que habiendo orden judicial de aprehensión y en los casos de flagrancia o urgencia, los trámites de extradición, se deberán desahogar sin demora alguna conforme a los convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas entre sí o con el Distrito Federal, con intervención de sus procuradurías generales de justicia.

Por lo que hace a las extradiciones internacionales, se tramitarán a través del Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de la ley reglamentaria y de los tratados internacionales -- que se hayan suscrito, conservándose la regla de que el auto del juez que mande a cumplir la riquisitoria, será bastante para motivar la detención por dos meses.

Por las anteriores consideraciones, los diputados federales que suscriben, con fundamento en la norma anteriormente citada nos permitimos proponer la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA LOS ARTICULOS 16,
20 y 119 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS PARA QUEDAR
COMO SIGUE

Artículo primero. Se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la auto-

ridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley determine como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En casos urgentes, cuando exista delito grave así señalado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando los indicios y normas que motivan y fundan su acto. El juez que conozca del proceso deberá inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

En toda orden de cateo, sólo

Artículo segundo. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice suficientemente el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al acusado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser accesibles para el inculpado y en circunstancias especiales, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar en su contra. Queda prohibido y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o por no contar con la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III

IV. Cuando así lo solicite, será careado con quienes depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V a VII

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. La prisión preventiva no deberá exceder de dichos plazos, salvo que la peligrosidad del inculcado así lo justifique;

IX. Tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por abogado de su confianza, o por ambos, según su voluntad, desde el inicio del proceso, en los lugares donde no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de comparecer cuantas veces se requiera y,

X

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetas a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a: Asesoría jurídica, reparación del daño; a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requieran y, las demás que señalen las leyes.

Artículo tercero. Se reforma el artículo 119 de la Constitución Políti-

ca de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 119. Cada Estado y el Distrito Federal tienen la obligación de entregar sin demora a los indiciados o sentenciados de otra entidad, atendiendo a las autoridades que los reclame.

Habiendo orden judicial de aprehensión y en los casos de flagrancia o urgencia, los trámites de extradición, así como de aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos o productos del delito, se deberán desahogar -- sin demora alguna en los términos que establezcan los convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas, con la intervención de sus procuradurías generales de justicia.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en -- los términos de la ley reglamentaria y de los tratados internacionales que -- al respecto se suscriban; en esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por dos meses.

TRANSITORIO

Unico. EL presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados.- México, D.F., a 30 de junio de 1993.- Rúbricas."

SEGUNDA INICIATIVA*

Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

"Quienes suscriben, diputados federales de esta LV Legislatura del Congreso de la Unión, con la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de este honorable pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basados en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es público, en días anteriores diputados de esta Legislatura suscribimos una iniciativa para reformar los artículos 16, 20 y 119 de nuestra Carta Magna, la cual a la fecha se encuentra en la etapa de estudio y dictamen en las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

Con objeto de elaborar un dictamen que responda a los requerimientos de la realidad que vive nuestro sistema constitucional, en su aspecto de garantías en materia penal, estas comisiones hemos llevado a cabo reuniones con diputados y senadores, en las cuales se han mostrado diversas inquietudes con motivo de dicha iniciativa.

Es por ello que, ante la necesidad de lograr una reforma coherente en -

* Cámara de Diputados, Año 11, No. 31, LV Legislatura.

la materia a estudio y de una mejor sistemática constitucional y, fieles al espíritu que motiva a la iniciativa original, los suscritos proponemos la reforma al artículo 19 y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de nuestra Constitución.

Ante la observación de los representantes del Senado y de algunos miembros de las comisiones unidas, se apreció la necesidad de reformar el artículo 19 por motivos de coherencia, lo que se sustenta en las siguientes razones:

a) La necesidad de precisar que el plazo perentorio de setenta y dos horas sólo corre para el juez a partir de la puesta a su disposición del con--signado.

b) La conveniencia de sustituir el concepto de cuerpo del delito por el de la acreditación de los elementos que integran el tipo penal.

c) Para trasladar lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 107 fracción XVIII al artículo 19, lugar de su correcta ubicación --- constitucional.

En relación al 107 fracción XVIII, además del traslado mencionado en el inciso anterior, se considera conveniente el cambio de ubicación de sus párrafos tercero y cuarto al artículo 16 constitucional, con lo que, aunado al criterio de correcta ubicación, se logrará una mejor precisión en lo que hace a la referencia temporal de los actos de molestia realizados por la autoridad administrativa en materia penal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, ---

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --
los suscritos diputados federales de la LV Legislatura, nos permitimos some-
ter a la consideración del honorable Poder Constituyente Permanente, para --
los efectos del artículo 135 del propio ordenamiento y a través del digno --
conducto de ustedes, ciudadanos secretarios de esta Cámara de Diputados, la
presente:

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTICULO 19 Y DEROGA LA
FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107
DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Artículo único. Se reforma el artículo 19 y se deroga la fracción XVIII
del artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para --
quedar como sigue:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder --
del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto
a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siem-
pre que de lo actuado aparezcan datos suficientes, que acrediten los elemen-
tos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la
responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del in-
culpado será sancionado por la ley penal. Los custodios que no reciban copia
autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, debe-
rán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de -
concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las

tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato...

Artículo 107

XVIII. Se deroga.

TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados.- México, Distrito Federal, a 8 de julio de 1993.- Rúbricas."

ANEXO II
DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS*

"COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos -- Constitucionales y de Justicia, fueron turnadas para su estudio y análisis -- dos iniciativas, la primera con proyecto de decreto que reforma los artícu-- los 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la segunda con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 constitucio^unal y deroga la fracción XVIII del artículo 107, también de nuestra Carta -- Magna, ambas presentadas por diversos diputados federales de esta LV Legislatura.

Estas comisiones con la facultad que les otorgan los artículos 56, 64 -- de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso -- General de los Estados Unidos Mexicanos, se avocaron al estudio de las ini-- ciativas, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, una vez que analizaron el contenido de ambas iniciativas concluyeron' que versan sobre una misma materia y acordaron dictaminarlas de manera con-- junta.

* Cámara de Diputados, Año II, No. 3, LV Legislatura.

Las iniciativas con proyecto de decreto que reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y que deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron presentadas en la Cámara de Diputados por diversos legisladores, en uso de las facultades que les otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la Mesa Directiva, conforme a Reglamento, ordenó en ambos casos lo siguiente: "Túrnese a las comisiones unidas de Gobernación y -- Puntos Constitucionales y de Justicia".

En reunión de trabajo celebrada por la Comisión el día 2 de julio de -- 1993, se dio cuenta al Pleno de las comisiones unidas de la primera iniciativa. Acto seguido fueron aprobados los siguientes acuerdos:

Integrar un grupo plural que se encargue de estudiar, analizar y elaborar el proyecto de dictamen de la iniciativa a estudio.

Celebrar reuniones de conferencias entre la Subcomisión Plural, con la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores, con el propósito de avanzar -- conjuntamente en el análisis de la iniciativa e intercambiar opiniones. Al -- efecto tuvieron lugar tales reuniones los días 5 y 6 de julio de 1993.

De la misma manera, los integrantes de las comisiones se reunieron en -- varias ocasiones para continuar discutiendo las propuestas de modificación y los puntos de coincidencia respecto a la iniciativa.

Por otra parte, después de conocer la segunda iniciativa ya anteriormente referida, fruto de las opiniones manifestadas por diputados y senadores,

se determinó incluir en el texto del presente dictamen lo relativo a los artículos 19 y 107.

Las comisiones que suscriben, una vez analizado los alcances de las iniciativas en estudio, se permiten señalar a continuación los puntos en los -- que hubo consenso entre la mayoría de sus miembros, de conformidad con los -- siguientes:

CONSIDERANDOS

La exposición de motivos que acompañan ambas iniciativas en estudio, -- plantean, como parte de la reforma del Estado, el ámbito de las garantías in--dividuales en materia penal.

Señalan, que es establecer disposiciones en cuya virtud, los particula--res encuentren en la norma jurídica, tutela y protección, con respecto a los actos de las autoridades, que tienen a su encargo, la búsqueda e impartición de la justicia.

Por ello, su finalidad consiste en llevar al texto constitucional en---miendas que más allá de requisitos de forma, expresen avances efectivos, a -- fin de que las autoridades y los gobernados, cuenten con el marco jurídico -- que exprese, en equilibrio, el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

Las iniciativas, materia del presente dictamen tienen como objetivos, -- buscar el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, la consecueñ--te salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la

etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente jurisdiccional de todo procedimiento de este orden.

En tal sentido, es válido afirmar que las iniciativas se nutren de los diversos debates que, a lo largo del siglo, se han generado en torno a este tema desde la opinión pública, la arena política, la judicatura, la academia, la experiencia administrativa y el foro entre otros ámbitos, en el afán de satisfacer los anhelos perennes de legalidad y seguridad jurídica que permean nuestra historia constitucional.

Por otra parte, es inegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional y la comunidad internacional se han visto afectadas por nuevas conductas antisociales cometidas por organizaciones e individuos, que han hecho de esa labor ilegal, su manera de vivir y el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos de cuya salvaguarda depende una sana convivencia humana.

Sociedad y Gobierno deben contar a fin de lograr la tranquilidad pública y la seguridad jurídica con normas claras y precisas. La iniciativa persigue dichos objetivos.

En la actualidad nuestro máximo ordenamiento consagra estos derechos, pero nadie niega que los mismos pueden ser perfeccionados, labor que debe concretar el Constituyente Permanente. Con las reformas que se proponen, de ser aprobadas, se logrará dar mayor precisión a los principios contenidos en los artículos 16, 19, 20 y 119 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, las comisiones reconocen que las iniciativas fructifican el esfuerzo realizado por los diputados que las suscriben, con lo cual

el presente dictamen se ve enriquecido con valiosas aportaciones tanto de -- los integrantes de la propia Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores. La búsqueda del consenso se dio con especial interés para lograr una reforma que responda a las expectativas que la misma generó, se debatieron y - discutieron opiniones, tesis y posturas, que convergen en la finalidad de -- salvaguardar los valores más estimados de la civilización frente al abuso -- del poder y frente al embate de la delincuencia.

El dictamen que se somete a consideración del Pleno, presenta propues-- tas que los diputados y senadores expresaron respecto de las iniciativas, y las cuales obtuvieron el consenso de las comisiones que suscriben.

Por razones de presentación y de método procederemos a exponer el análisis de cada uno de los artículos, cuya reforma se propone, a fin de exponer en su alcance y contenidos cada uno de los cambios propuestos.

Artículo 16.

Conforme lo señala la propia exposición de motivos de la iniciativa, en el artículo 16 constitucional se busca con mejorada técnica jurídica, otor-- gar mayor claridad y precisión a este precepto, por ello se propone darle una estructura distinta; comprende 11 párrafos, dos más que los previstos origi-- nalmente.

Primer Párrafo.

Se mantiene el texto vigente de dicho dispositivo, mediante el cual se preven los requisitos de competencia, fundamentación y motivación que inte-- gran el principio de legalidad. Este debe regir para todo acto de autoridad

que implique molestia a los gobernados en sus derechos. Por ser éste un principio que orienta los actos de autoridad que se verifican prácticamente en todos los ámbitos del derecho, se presenta en párrafo separado las disposiciones que se circunscriben a la materia penal.

Segundo Párrafo.

Se refiere a las órdenes de aprehensión dictadas por autoridad judicial, además de señalarse las aportaciones siguientes:

a) Se reafirma la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, como la regla general para que un gobernado pueda ser afectado en su libertad para los fines del proceso penal. Sólo serán excepciones las previstas en los párrafos cuarto y quinto relativas a la flagrancia y a los casos urgentes.

b) A fin de distinguir a esta regla general de sus excepciones, se suprime la expresión "...o detención..." que como sinónimo, emplea el texto vigente, para que sólo se le conozca como orden de aprehensión en cuanto acto propio del juez.

c) Se confirma la regla vigente en cuanto al requisito de precedencia de la denuncia, acusación o querrela.

d) Se establece que los requisitos procesales mencionados en el inciso anterior se referirán a un hecho determinado que la Ley señale como delito. Con lo anterior se busca establecer en la Constitución el principio de responsabilidad por el hecho. Con ello se garantiza que la Ley sólo sancione conductas humanas antisociales, más no meros aspectos de la personalidad del

inculpado.

e) De la misma manera, se sustituye el término "pena corporal", por el de "cuando menos pena privativa de libertad", como criterio limitador de la sanción que amerite el delito para posibilitar la orden de aprehensión.

con lo anterior se aclara la garantía de los gobernados a no ser aprehendidos para efectos del proceso, en los casos en que la Ley establezca, como sanción del delito, una pena de menor grado a la de la privación de la libertad deambulatoria. Por ende la autoridad judicial se abstendrá de realizar todo acto de molestia que afecte la libertad del procesado para el mero propósito de someterlo a su jurisdicción, con excepción de las medidas de apercibimiento que prevea la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes del Senado que participaron en los trabajos de conferencia así como algunos miembros de estas comisiones unidas, hicieron la observación relativa a que la sustitución del término que se comenta podría generar confusiones en la aplicación del dispositivo constitucional, puesto que no se abarcaba a las hipótesis que contemplan sanción de mayor grado o, gravedad, como lo es la pena de muerte. Asimismo, se indicó que el abandono del concepto de pena corporal podía dar lugar a confusión en relación a lo que dispone el primer párrafo del artículo 18 constitucional con respecto a la procedencia de la prisión preventiva.

Ante el dilema de eliminar el término propuesto en la iniciativa, se presentaron algunas observaciones en contra de volver a utilizar el término de pena corporal, sobre todo por la connotación que tiene de afectar la inte

gritud física de una persona. En tal virtud para conciliar ambas posiciones se propuso anteponer las palabras "cuando menos" a la expresión "pena privativa de la libertad", a fin de aclarar que la orden de aprehensión procederá sólo cuando haya hechos que la Ley sancione con pena de muerte o de prisión. A su vez, tal adición no pugna con el término empleado en el artículo 18 --- constitucional, además de evitar que cuando se realice esta reforma se repro--- duzcan términos desusados y cuestionados por algunos.

f) Otra de las aportaciones importantes al concepto de orden de aprehen--- sión, es la precisión de los extremos de prueba que deben acreditarse para --- motivar la afectación de la libertad de un gobernado con el fin de someterlo a la jurisdicción penal, al establecer que deberán haber "datos que accredi--- ten los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad --- del indiciado".

Con lo anterior se quiere superar la ambigüedad del texto vigente que --- no señala con claridad la obligación de probar el hecho penalmente relevante, pues la mención de pruebas se refiere sólo al aspecto de la presunta respon--- sabilidad.

Además, de acuerdo con lo que se propone para el artículo 19, la orden de aprehensión debe tener los mismos requisitos que el auto de formal pri--- sión.

Por ello, tanto en el artículo 16 como en el 19 constitucionales, se --- busca precisar conceptos que en lo procesal se vinculen de mejor manera con la teoría del Derecho Penal Sustantivo, de modo tal que ambas ramas jurídi---

cas actuén como brazos articulados de una misma política penal del estado mexicano y no como teorías disociadas, en ocasiones esto ha generado distancias considerables y, hasta contradicciones innecesarias entre conceptos procesales y sustantivos en materia penal.

En este orden de ideas, se culmina en la Constitución el esfuerzo de estudiosos en la materia, por unificar criterios que articulen de mejor manera la política penal mexicana.

Tercer Párrafo.

La iniciativa planteó la conveniencia de traer al artículo 16 lo previsto en el tercer y cuarto párrafos de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional. Esta disposición se refiere al término que tiene la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión para poner al detenido a disposición del juez.

La traslación del precepto antes señalado se considera conveniente por dos razones fundamentales; en primer lugar, precisa en la Constitución que el plazo de 24 horas se refiere a la puesta a disposición del detenido ante el juez. Con ello se le distingue de otros plazos, como lo es el de la detención administrativa, o el término del juez para resolver la procedencia de la formal prisión. En segundo lugar, porque su inserción en el artículo 107 resultaba asistemática, ya que lo dispuesto en las primeras 17 fracciones del artículo se refieren a la materia de Amparo.

Algunas veces señalaron que el plazo de 24 horas, podría resultar excesivo para la mera puesta a disposición de una persona detenida en cumplimiento

to de una orden de aprehensión, ya que quién materialmente ejecute dicho mandato no debe realizar diligencia alguna distinta a la puesta a disposición, más allá de la constancia de la integridad física del detenido y de la verificación de las circunstancias de la detención, por lo que se propuso sustituir dicho plazo por la expresión "sin demora".

Si bien, en el grupo redactor hubo consenso con respecto a los presupuestos lógicos de tal propuesta, no lo hubo, al redactar el dictamen, sobre la conveniencia de retirar el plazo máximo de 24 horas; por lo que se optó - trasladar en sus términos la previsión del párrafo tercero y cuarto de la --- fracción XVIII del artículo 107 pero redactado en un sólo párrafo.

Cuarto Párrafo.

Por lo que se refiere a este párrafo del artículo 16, contempla lo relativo a la detención en los casos de delito flagrante realizada por cualquier persona, quien tiene la obligación de ponerlo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta, en su caso, lo pondrá a disposición del Ministerio Público, con lo que se busca evitar que autoridades diversas al Ministerio Público realicen actos fuera de su competencia, que en determinadas -- ocasiones se vuelven privaciones ilegales de libertad.

Quinto Párrafo.

El presente párrafo regula lo relativo a las detenciones en casos urgentes. Como consecuencia del análisis y las propuestas efectuadas al mismo, se modificó la redacción original de la iniciativa, con el objeto de precisar - su alcance, quedando en los siguientes términos: "Sólo en casos urgentes, --

cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo - fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, --- siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsa- bilidad, ordenar su detención previamente fundado y motivado legalmente su - proceder".

Es necesario señalar que esta disposición fue de las que mayor cuidado y profundidad llevó en su análisis y discusión, pues es una excepción a la - regla general que señala el párrafo segundo del artículo 16 que se dictamina. Los motivos de la reforma se centran en la necesidad de precisar los térmi- nos de la autorización en vigor con el fin de llevar a cabo la detención en casos urgentes a fin de proteger de mejor manera la libertad de los goberna- dos.

A diferencia del texto actual, que le permite a cualquier autoridad ad- ministrativa detener en tales casos, se resolvió acotar dicha autorización - sólo para el Ministerio Público en congruencia con lo que dispone el artícu- lo 21 de la Constitución.

Asimismo, se consideró necesario limitar dicha autorización sólo para - la persecución de los delitos graves que señale la Ley, más no para cual- - - - - quier delito de oficio como actualmente se prevé. Queda clara la obligación para el legislador ordinario de efectuar una relación limitativa de los deli- tos que, por su gravedad, justifiquen la detención en casos urgentes. Sin em- bargo deberá cumplir tan delicada función con tal prudencia que evite la ar-

bitrarietà, al considerar sólo los delitos cuyos efectos alteran seriamente a la tranquilidad y la paz públicas.

Además se precisó que el carácter de urgencia surge por una parte del riesgo fundado de fuga, y por la otra, de la imposibilidad para ocurrir oportunamente ante la autoridad judicial a fin de solicitar la orden de captura.

Por último, expresamente se exige la preexistencia de datos contra el indiciado para evitar que tales detenciones se hagan con fines meramente investigatorios.

Sexto Párrafo.

En complemento de lo dispuesto por el párrafo comentado en el inciso anterior, se consideró conveniente establecer un control de legalidad por parte del juez en relación a detenciones hechas en flagrancia o urgencia. Esta modalidad plantea que el juez a quien se le consigne el detenido deberá de inmediato calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificandola si aquella es legal o, en caso contrario, ordenando su libertad con lo cual se restituye al individuo la garantía que le fuera violada.

Séptimo Párrafo.

En el párrafo que se comenta del multicitado artículo 16 de la Constitución, se define claramente el plazo por el cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en las hipótesis de flagrancia o urgencia, lo cual no dará lugar a interpretaciones diversas, con ello se llena un vacío legal que había dado lugar a variadas opiniones y tesis en dicha

materia. Este plazo será de 48 horas, a cuya conclusión deberá ordenarse la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Con la adopción de este criterio se busca superar la ambigüedad del texto actual al fijar un término improrrogable cuya violación conlleva una sanción penal. Es una experiencia acreditada, tanto nacional como internacio--nalmente, que el establecer referencias temporales para efectuar actos de au--toridad que afecten la libertad es mejor manera de tutelar derechos humanos fundamentales, que el empleo de términos de difícil precisión.

Aunado a lo anterior, la fijación de dicho plazo da oportunidad a que - la autoridad cumpla con el deber que la Ley le impone y el inculpado ejerci--te los derechos propios de la defensa. En armonía con lo que se propone en - el artículo 20, durante el plazo el inculpado no podrá ser sujeto a vejación alguna, sólo se le podrá tomar declaración, si así lo quiere, siempre y cuan--do cuente con la asistencia de su defensor.

La segunda parte de este párrafo autoriza la duplicación del plazo de - 48 horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Ya se mencionó aquí que uno de los males de nuestro tiempo es la presencia de nue--vas modalidades de criminalidad cuyo grado de organización, creciente poder económico y letal capacidad de violencia, dificultan seriamente la facultad de persecución, procesamiento y sanción que corresponde al Estado.

La definición legal de "delincuencia organizada", debe orientarse, en--tre otros, por los siguientes criterios: el carácter permanente de sus acti--vidades delictivas; su carácter lucrativo, el grado de complejidad en su or--

ganización; que su finalidad asociativa consista en cometer delitos que afecten bienes jurídicos fundamentales de los individuos y la colectividad que, a su vez, alteren seriamente a la salud o la seguridad pública.

La duplicación del plazo que se prevé, se propone en virtud de la dificultad que implica investigar este tipo de criminalidad violenta. Por ende, dicha duplicación no debe aplicarse en la persecución e investigación de manifestaciones de criminalidad no violenta o bien de escaso grado de organización.

Se hace hincapié que, entre otras, las garantías de defensa y no autoincriminación operarán en los supuestos de delincuencia organizada.

Asimismo, el resto de las disposiciones previstas en el artículo 16, -- quedarán separadas en párrafos, pero sin modificar su contenido, con la finalidad de facilitar su comprensión. En consecuencia, la disposición referente a cateos, estará en el octavo párrafo de dicho artículo, mientras que a los tres últimos párrafos les corresponderán los números 9, 10 y 11.

Artículo 19.

La reforma a dicho artículo fue motivada en la iniciativa que se comenta, ante la observación de los representantes del Senado de la República y de algunos miembros de estas comisiones unidas, por ello se observó la necesidad de reformarlo debido a motivos de coherencia, lo cual se sustenta en las siguientes razones:

a) La necesidad de precisar que el plazo perentorio de 72 horas para el juez corre desde el momento en que sea puesto consignado a su disposición. -

En la actualidad dicha precisión deriva de la interpretación sistemática del citado artículo, en relación al primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional. Debe recordarse que uno de los objetivos de la presente reforma es determinar con claridad la competencia formal y material, así como la referencia temporal que rige para los actos de molestia en materia penal.

b) La necesidad de hacer compatible los extremos de prueba que rigen para la orden de aprehensión con los del auto de formal prisión, o en su caso, con el de sujeción a proceso, a fin de superar el ambiguo término de "cuerpo del delito" por el de "elementos que integran el tipo penal", con ellos se clarifican los requisitos que deben ser considerados por el juez para fundar y motivar su auto de formal prisión o de sujeción a proceso. De esta manera se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados, al aclararse la obligación, por parte de la autoridad, de verificar la existencia del hecho delictuoso, además de la probable responsabilidad del inculpado.

c) La necesidad por razones sistemáticas de traer al artículo 19 lo que disponen los párrafos primero y segundo del artículo 107, fracción XVIII, -- las que ya fueron expresadas para justificar la traslación, del tercer y --- cuarto párrafos de dicho numerado, al artículo 16.

d) Establecer, en los términos que motivan la reforma de la fracción -- XVIII, del artículo 20 constitucional, que la garantía de plazo siempre es -- en beneficio del inculpado. Por ende, el inculpado puede renunciar a ella, -- siempre y cuando sea para ejercer cabalmente su garantía de defensa.

Algunos legisladores propusieron establecer para el artículo 19, el derecho del inculpado a que se le duplique el término de las 72 horas, lo que se consideró inconveniente, ya que la generalización de esta medida puede resultar benéfica en algunas entidades, en otras no es necesaria. Esto obedece a que la carga de trabajo no es tan grande que dificulte la defensa en el --plazo de 72 horas. En todo caso, la medida debe ser discutida y aprobada por cada Poder Legislativo.

Artículo 20.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla todas las garantías que el Estado debe respetar a los inculpados en el procedimiento penal. Es de tal tenor que la reforma que se plantea contiene los siguientes cambios que se expresan en el encabezado del citado artículo.

La reforma propone sustituir el término "juicio de orden criminal" por el de "proceso de orden penal", al considerarse que la expresión clarifica la fase del procedimiento penal que es competencia del juez. Algunos legisladores cuestionaron el empleo de este término porque se contraponen con el de "juicio" a que se refieren los artículos 14 y 23 de la Constitución. Tal observación fue desechada ya que en su redacción integral el artículo 20 constitucional plantea que el concepto de juicio comprende las fases jurisdiccional y previa, por lo cual se superó la aparente contradicción.

A mayor abundamiento, se reafirma la vigencia de las garantías en la fase jurisdiccional, cuya adopción es posible por la estructura acusatoria del

proceso, y se extienden aquellas a la fase previa en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma.

Fracción I.

Las adecuaciones realizadas en la fracción I, del citado artículo 20 -- constitucional, amplia la garantía para que todo inculpado pueda gozar de la libertad caucional, en mayor medida que la que se contempla hoy en el texto vigente mediante la regla de la media aritmética. Es imperativo para el juzgador otorgar aquella siempre y cuando el inculpado la solicite, garantice - el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias - que en su caso puedan imponérsele, salvo que sean delitos que, por su gravedad, la Ley prohíba obtener tal beneficio.

Ante esta situación, corresponderá al legislador ordinario crear en la Ley secundaria, un catálogo limitativo de conductas que permitan definir qué delitos deben ser los contemplados para no obtener la libertad caucional. En tal virtud, se debe adoptar el criterio de extrema prudencia, al que se hizo alusión al señalar la obligación del legislador de enumerar los delitos que autorizan la detención en casos urgentes. Cabe recalcar que es propósito político-penal de esta medida ampliar el margen de libertades, así como restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva.

Por otra parte, también se busca conciliar el derecho del inculpado con el interés de la víctima o el ofendido, a que se le garantice el monto estimado que repare el daño. Sin embargo, en los casos en que haya un conflicto grave entre ambos intereses, en los términos que señale el legislador, se de

berá preferir el de la libertad de quien no ha sido declarado culpable sobre el interés que protege a la víctima, ello en razón de presunción de inocencia y preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados por los delitos que alcanzan genéricamente ese beneficio. En todo caso, se deberá afectar lo menos posible al interés que se sacrifica. En este sentido, el juez, en circunstancias que la propia Ley secundaria deberá contemplar, atendiendo las características del inculpado, como profesión u oficio, nivel educativo, ambiente familiar, posición económica, entre otros, podrá disminuir el monto de la caución inicial o, en su caso, que por los propios acontecimientos que se den dentro del proceso hagan factible tal disminución.

Por otra parte, se otorga facultad al juzgador para decretar la revocación de la libertad caucional, cuando el procesado incumpla en forma grave con las obligaciones que la propia Ley secundaria señale. Lo anterior con el fin de conciliar el interés de la libertad con el carácter público del proceso penal.

Fracción II.

Respecto a la fracción II del artículo 20 Constitucional, la reforma -- que se propone clarifica la garantía de que ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que se elimina la expresión "en su contra", a fin de evitar que la autoridad trate de menoscabar dicha garantía bajo pretexto de que sólo hasta conocer el contenido de la declaración se podrá definir si ésta es autoincriminatoria o no. Además, se busca dejar atrás la práctica nociva de interpretar el silencio del inculpado como autoincriminación tácita ba

jo la lógica de que quien calla esconde.

Nuestra sociedad ha desarrollado acciones tendientes a consolidar la -- protección de los derechos humanos. Ante tal situación, la reforma establece la prohibición de incomunicar, intimidar o torturar al inculpado, por lo que se prevé que la Ley secundaria contemple sanciones penales para autoridades que, por sí o por terceros realicen dichos actos.

Se precisa que toda confesión rendida ante el Ministerio Público o el - juez, o bien, ante autoridad diferente, pero sin la presencia de su defensor, carecerán de todo valor probatorio. De esta manera, se busca privilegiar --- otros medios distintos de prueba al de la confesión, además de establecer -- condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad y conciencia - del inculpado al rendir su declaración.

Fracción IV.

Con objeto de lograr una agilización en todos los procedimientos pena-- les, se estipula en la fracción IV que los careos serán efectuados siempre - por solicitud del inculpado y en presencia del juez, lo cual evitará el re-- trazo de los juicios y, en su caso, los llamados "careos supletorios".

Asimismo, se suprime el mandato de que los testigos se hallen presentes en el lugar del juicio, con el criterio de que toda vez que la carga de la - prueba sobre la responsabilidad del inculpado recae sobre el Ministerio Pú-- blico, dependerá de éste y no de una circunstancia fortuita, el llevar las - pruebas de cargo al proceso.

Fracción VIII.

La reforma en esta fracción contempla los plazos en que debe concluir -- un proceso penal, pero como ya se ha mencionado, el derecho de plazo para -- que se llegue a dictar sentencia está subordinado al derecho de defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr a favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la Ley le concede para acreditar su inocencia.

Fracción IX.

En todo estado de derecho debe garantizarse el derecho a una defensa -- adecuada; éste es el objetivo que persigue la fracción IX del artículo 20 -- constitucional. La defensa del inculcado podrá realizarse desde el inicio -- del proceso por sí, por abogado o por una persona de la confianza de aquél.

La defensa adecuada consiste básicamente en las siguientes actuaciones de la defensa: la aportación oportuna de pruebas idóneas; la promoción de -- los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la argumentación sistemática del derecho -- aplicable al caso concreto y la utilización de todos los beneficios que la -- legislación procesal establece para la defensa a fin de evitar los riesgos -- de error judicial, es decir los de la injusta condena.

Para alcanzar el objetivo de la defensa adecuada, es necesario buscar -- en la ley, métodos y procedimientos que permitan fortalecer la defensa, así como procurar la debida información al inculcado y a su defensor sobre las -- garantías que la Constitución consigna en su favor.

La iniciativa emplea el término de abogado, para incorporar en este con

cepto a las personas que en los términos de la ley estén autorizados para -- abogar, es decir, para actuar por otros en la causa penal.

El derecho al ejercicio de la defensa se reafirma con la facultad del - defensor para comparecer a todos los actos del proceso, no sólo bajo un pa-- pel testimonial, sino con la obligación de intervenir en el cumplimiento de su deber.

Ultimo Párrafo.

El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progre-- sivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre - el Estado y el delincuente, en el que la víctima sólo tiene un papel secunda-- rio como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la socie-- dad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la vícti-- ma da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor - presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de - lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el - delito. En este tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucio-- nal la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión - genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.

Artículo 107 fracción XVIII.

Como se mencionó al analizar las reformas a los artículos 16 y 19, se - trasladó el contenido de los párrafos tercero y cuarto de este dispositivo, al artículo primeramente señalado. De igual modo, lo previsto por los párra-

fos primero y segundo, pasó al artículo de posterior referencia, ya que ahí encuentran su cabal ubicación dentro del texto constitucional y, no en la regulación referente al juicio de amparo. Con esta medida no sólo se fortalece la congruencia sistemática de nuestra Carta Magna, sino que, además se clarifican los criterios de temporalidad para los actos de molestia en materia penal.

En razón de lo anterior, la fracción que se comenta queda sin materia - por lo que procede su derogación.

Artículo 119.

Por lo que respecta al artículo 119 de nuestra Constitución, en lo tocante a las extradiciones interestatales, se busca adecuar el texto con el espíritu del artículo 121. En este prevé la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos que emitan las autoridades del orden común. En este orden de ideas, se busca agilizar la tramitación de las extradiciones interestatales sobre el principio de economía procesal y de reciprocidad entre entidades soberanas. Con lo anterior, se protegen de mejor manera las libertades mediante la abreviación de los procesos.

Se propone que el artículo 119, en el primer párrafo se indique la obligación que tiene cada Estado y el Distrito Federal de entregar, sin demora, a los indiciados o sentenciados de otra entidad, atendiendo a la autoridad que lo reclame.

En relación a la extradición interestatal, también en el primer párrafo se prevé las hipótesis respecto de los trámites de extradición en los casos

en que haya orden judicial de aprehensión, de flagrancia o urgencia, para --
ello se faculta que, a través de convenios de colaboración y coordinación --
que celebren las entidades federativas, con intervención de sus respectivas
procuradurías generales de justicia, se instrumente a través de estos, la en-
trega del indiciado sin demora alguna, el aseguramiento y entrega de los ob-
jetos, instrumentos o productos del delito. Esto permitirá una mejor protec-
ción y salvaguarda de los derechos humanos y de las garantías del indiciado.

En el segundo párrafo se contempla lo relacionado con las extradiciones
internacionales, la reforma que se propone faculta directamente al Ejecutivo
Federal para que se realicen por su medio. En este procedimiento se incluye
la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitu-
ción, de los tratados internacionales y de las leyes reglamentarias.

Especial mención hicieron, tanto diputados como senadores, que en mate-
ria de extradición internacional debe salvaguardarse la soberanía de la Repú-
blica y el principio de supremacía constitucional que prevé el artículo 133.
Esta es una exigencia unánime de los integrantes del Poder Constituyente.

Por último, a fin de asegurar a la persona cuya extradición se solicita,
pero con la salvaguarda de sus derechos fundamentales, se ratifica que sólo
un mandato judicial podrá posibilitar su detención, por ello se reproduce el
plazo de dos meses que prevé el texto vigente.

Artículos transitorios.

Toda vez que la presente iniciativa guarda como finalidad primordial la
ampliación del marco de libertades de los habitantes de la República, se ---

plantea su entrada en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

En razón de tal criterio, actos de molestia como: la detención en casos urgentes, o la ampliación del plazo de retención por el Ministerio Público, por ser de naturaleza restrictiva, sólo podrán operar cuando el legislador ordinario realice las modificaciones legales correspondientes, en los términos que ordena la presente reforma constitucional.

En el artículo segundo transitorio se exceptúa lo relativo a la entrada en vigencia del primer párrafo de la fracción I del artículo 20 constitucional, en lo referente a los casos en que procede el beneficio de la libertad caucional, toda vez que se propone su vigencia hasta por un año, contado desde su publicación, a fin de dar oportunidad al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a que definan cuales serán los delitos graves que impedirán el otorgamiento al inculpado del beneficio referido. Mientras tanto, - se aplicará el texto actual, sin perjudicar del derecho del legislador ordinario de ampliar garantías durante dicho plazo.

Lo anterior se hace ante la necesidad de evitar que los procesados por delitos graves se acojan a este beneficio, ante la falta de una regulación - que se los impida, con lo cual se pondría en grave riesgo la seguridad pública.

Por lo expuesto y, con fundamento en las disposiciones anteriormente señaladas, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia se permiten someter a la consideración de este Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 16, 19, 20 Y
119 Y DEROGA LA FRACCION
XVIII DEL ARTICULO 107
DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
PARA QUEDAR COMO SIGUE

Artículo único. Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial deberá poner al inculpado a disposición del juez dentro de las 24 horas siguientes, si la misma se verificó en el lugar de residencia del juez; en caso contrario, será sancionado por la Ley penal. Si la detención se verificare fuera de dicho lugar, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia correspondiente.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al in

diciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley penal.

En toda orden de cateo, sólo...

.....

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder -- del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabili-

dad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada - del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar - la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el el término y, si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres ho-- ras siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pue da decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato...

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las si guientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incum

pla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con --- quienes depongan en su contra;

V. a VII.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y, antes de un año si la pena - excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso, tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no -- puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el --- juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y,

X.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisi--

tos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetas a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Artículo 107

XVIII. Se deroga.

Artículo 119. Cada Estado y el Distrito Federal tienen la obligación de entregar sin demora a los indiciados o sentenciados de otra entidad, atendiendo a la autoridad que los reclame.

Cuando exista orden judicial de aprehensión y en los casos de flagrancia o urgencia, los trámites de extradición, así como de aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos o productos del delito, se deberán desahogar sin demora alguna en los términos que establezcan los convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas, con intervención de sus procuradurías generales de justicia.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la deten-

ción hasta por dos meses.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio.

Segundo. Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados.- México, Distrito Federal, a 8 de julio de 1993."

ANEXO III
DICTAMEN DE LA CAMARA DE SENADORES*

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de primera lectura)

(Leyendo)

"COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE
GOBERNACION, DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas que suscriben fue turnada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la minuta proyecto de DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobada por la Cámara de Diputados en su sesión celebrada el día 20 de agosto de 1993.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 90 del Reglamento para su Gobierno Interior, los miembros de estas Comisiones Unidas llevamos a cabo trabajos en conferencia con los inte--

* Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II, I.V Legislatura, Num. 4.

grantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, lo que nos permitió conocer con toda oportunidad los diferentes puntos de vista con respecto a la iniciativa de reforma legal que dio origen a la presente minuta, así como aportar nuestros comentarios y proposiciones al respecto. .

A partir de estos antecedentes, los miembros de las Comisiones Unidas que suscriben nos hemos reunido para analizar en conjunto la documentación correspondiente y la consecuente minuta aprobada por la Colegisladora, a fin de concluir el análisis respectivo.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los artículos 86, 87, 95, 97 y 98 de la Ley Orgánica citada, así como 65, 66, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen legislativo, mismo que consta de los siguientes elementos:

I. Fundamento constitucional

Con base en lo dispuesto en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dos grupos de Diputados federales de esta LV Legislatura promovieron sendas iniciativas de reforma a los Artículos 16, 19, 20, 107 fracción XVIII y 119 de la Ley Fundamental.

En los términos de lo dispuesto en el Artículo 135 del ordenamiento constitucional invocado, la Cámara de Senadores forma parte del Constituyente Permanente de la República al igual que la Cámara de Diputados y las Legislaturas de los Estados. Con fundamento en lo señalado en dicho precepto -

constitucional, es competencia del Constituyente Permanente llevar a cabo reformas o adiciones al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Antecedentes

La iniciativa presentada por algunos Diputados federales de esta LV Legislatura para la reforma de los Artículos 16, 20 y 119 de la Ley Fundamental propuso diversas modificaciones con el fin de mejorar la técnica legislativa; otorgar mayor claridad al texto constitucional en materia penal; lograr una mayor agilidad en los procedimientos; respetar los derechos humanos de aquéllas personas sujetas a procedimiento; otorgar al procesado la garantía jurídica de gozar de una defensa para la guarda de sus derechos así como a las víctimas u ofendidos por el delito, establecer mecanismos más ágiles de colaboración y coordinación interestatales para la detención y entrega de los inculpados y sentenciados; así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito; además, precisar las bases para llevar a cabo las extradiciones internacionales.

Al efecto, en el caso del Artículo 16 constitucional -que actualmente se compone de cuatro párrafos- dicha reforma propuso que el artículo mencionado se integre con nueve párrafos. El primero de los cuales conserva el texto en vigor en su parte inicial; el segundo, regularía lo correspondiente a la orden judicial de aprehensión; el tercero abordaría lo referente a la detención cuando se trate de delito flagrante; el cuarto párrafo normaría la detención de un indiciado en casos urgentes cuando exista delito grave seña-

lado por la ley; el quinto párrafo de la iniciativa de reforma mencionada incluye lo relativo al plazo máximo que puede ser retenido el indiciado. Los párrafos subsecuentes de este artículo mantendrían su redacción en vigor.

Por lo que hace a la reforma propuesta para el Artículo 20, se consideró conveniente sustituir la expresión "juicio de orden criminal" por "proceso de orden penal" y, de igual manera, se propuso sustituir el término "acusado" por el de "inculcado". Mediante la reforma de la fracción I del artículo en comento, se amplía el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución mediante las especificaciones correspondientes. En el caso de la ---fracción II del mismo precepto constitucional, se ratificó la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a -procedimiento penal. Se modificó la redacción "no podrá ser compelido a de--clarar en su contra" por la de "no podrá ser obligado a declarar en su con--tra", además de que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimi--dación o tortura; asimismo, las confesiones que realice el inculcado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el Juez, y al momento de reali--zarlas debe estar presente su defensor, ya que de no darse este último su---puesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

La reforma propuesta a la fracción IV del Artículo 20 mencionado, establece que los careos se llevarán a cabo a solicitud del procesado, a fin de evitar prácticas que retarden indebidamente los procedimientos en perjuicio de los acusados. Por su parte, la reforma de la fracción VII, precisa que el derecho de plazo para que se llegue a dictar sentencia está subordinado al -

derecho de la defensa del procesado. En el caso de la fracción VIII del Artículo 20 de la iniciativa, se establece que la detención preventiva no deberá exceder de determinados plazos, salvo que la peligrosidad del inculcado lo justifique.

En lo referente a la fracción IX del mismo precepto, se establecen las reglas para hacer efectiva la garantía jurídica de defensa, contemplándose que ésta puede realizarse por el propio procesado o por abogado de su confianza, y que en todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer e intervenir cuantas veces se le requiera. En esta misma fracción, la iniciativa adiciona un párrafo para ampliar lo dispuesto en las fracciones V, VII y IX en el caso de la averiguación previa.

Dicha iniciativa dedicó un párrafo a las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.

Finalmente, en el caso del Artículo 119 y a fin de alcanzar el propósito ya señalado con motivo de la extradición interestatal, se abrió la posibilidad de este trámite habiendo orden judicial de aprehensión y en los casos de flagrancia o urgencia, debiéndose desahogar sin demora alguna conforme a los convenios de colaboración y coordinación que celebren los Estados de la República entre sí o con el Distrito Federal. En el caso de las extradicio-

nes internacionales éstas se tramitarán a través del Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de la ley reglamentaria y de los tratados internacionales suscritos al efecto.

A partir del estudio de la iniciativa anteriormente descrita y con motivo de las opiniones expresadas por Diputados y Senadores en el curso de su análisis y discusión, se vislumbró la necesidad de lograr una reforma coherente en la materia y una mejor sistemática constitucional. En tal virtud, fieles al espíritu que motivó la iniciativa original, diversos Diputados presentaron una nueva propuesta de reforma ahora al Artículo 19 y de derogación de la fracción XVIII del Artículo 107 de la Ley Fundamental.

Con base en las observaciones de los integrantes del Senado en los referidos trabajos de conferencia y de algunos miembros de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, fueron establecidos los siguientes criterios contenidos en la segunda iniciativa dictaminada por nuestra Colegisladora:

- a).- La necesidad de precisar que el plazo perentorio de 72 horas sólo corre para el Juez a partir de la puesta a su disposición del consignado.
- b).- La pertinencia de sustituir el concepto de "cuerpo del delito" por el de la acreditación de los elementos que integran el tipo penal.
- c).- La conveniencia de trasladar lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la fracción XVIII del Artículo 107 al Artículo 19 constitucionales, que es el lugar para su correcta ubicación.
- d).- La pertinencia del cambio de ubicación de los párrafos tercero y cuarto de la misma fracción XVIII del 107 constitucional para llevarlos al -

Artículo 16 del mismo ordenamiento, a fin de lograr una mayor precisión en lo que hace a la consignación de la autoridad administrativa que retrase la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial.

Hubo, asimismo, otras propuestas de modificación presentadas por los Senadores que participamos en las reuniones en conferencia, relativas a los casos de urgencia y flagrancia; a la calificación de los delitos graves; al monto estimado de la reparación del daño; a la disminución del monto de la caución en circunstancias que la ley determine; a la asistencia del defensor ante el Ministerio Público o el Juez cuando rinda su confesión el inculpado, y sobre la necesaria presencia del Juez durante los careos, entre otras.

El criterio que orientó la actuación de los Senadores durante los trabajos del proceso legislativo de estas reformas, fue el de ampliar el marco de garantías y derechos fundamentales del ciudadano, y dotar al Ministerio Público de mejor sustento para sus labores constitucionales de persecución y ejercicio de la acción penal en contra de la delincuencia organizada. No debemos omitir el rechazo que manifestamos a la idea de fundamentar constitucionalmente la realización de cateos sin orden judicial y de intervención en las comunicaciones telefónicas.

En tal virtud, la segunda iniciativa dictaminada propuso en los términos expresados la reforma del Artículo 19 y la derogación de la fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de la Colegisladora

Con base en las consideraciones formuladas anteriormente y que fueron - compartidas por los legisladores de ambas Cámaras reunidos en conferencia, - las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados dictaminaron ambas iniciativas en los términos siguientes.

La parte inicial del Artículo 16 constitucional, relativa al principio que orienta los actos de autoridad que se llevan a cabo en todos los ámbitos del derecho, se presenta en un párrafo separado de las disposiciones que se circunscriben a la materia penal. El nuevo segundo párrafo de este artículo se refiere a las órdenes de aprehensión dictadas por autoridad judicial, --- siendo de precisarse las siguientes aportaciones: La ratificación de la orden de aprehensión emanada del juez como la regla general para privar de la libertad al gobernado para fines de un proceso penal, con las excepciones de flagrancia y casos urgentes; la supresión del texto en vigor de la expresión "...o detención..." que se emplea actualmente como sinónimo de orden de aprehensión; la ratificación del requisito de procedencia de denuncia, acusación o querrela relativos a un hecho determinado que la ley señale como delito, y la sustitución del término "pena corporal" por el de "cuando menos pena privativa de libertad".

Asimismo, se subsanó la ambigüedad del texto en vigor, al señalar que - deben existir "datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado", a fin de que pueda ser librada la orden de aprehensión.

En los términos propuestos en la segunda iniciativa a la que ya hemos hecho referencia, el dictamen consideró favorablemente traer al Artículo 16 lo previsto en el tercero y cuarto párrafos de la fracción XVIII del Artículo 107 constitucional, relativo al término que tiene la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión para poner al detenido a disposición del juez.

En el párrafo cuarto del Artículo 16 en comento, se adoptó la propuesta de la iniciativa para que en los casos de flagrancia cualquier persona pueda detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En el párrafo quinto, se especifica la facultad exclusiva del Ministerio Público para ordenar la detención en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial. Es de comentarse que la autorización mencionada, el texto en vigor la extiende a los delitos que se persiguen de oficio, con la modificación propuesta se limita a la hipótesis de los delitos graves que señale la ley. En todo caso, la detención ordenada por el Ministerio Público debe estar debidamente fundada y expresar los indicios que la motiven, a fin de evitar que haya detenciones con fines meramente investigatorios.

En el párrafo sexto del Artículo 16 constitucional contenido en el dictamen, se propone un control de legalidad por parte del Juez en relación con aquellas detenciones realizadas en los casos de urgencia o flagrancia, ya --

que deberá ratificar inmediatamente la detención o, en su caso, decretar la libertad con las reservas de ley.

A fin de eliminar la laguna jurídica existente con respecto al plazo durante el cual Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en la hipótesis de flagrancia o urgencia, el párrafo séptimo que se propone en el dictamen para el Artículo 16 constitucional establece un plazo de 48 horas, que puede duplicarse cuando la ley considere que se trata de casos de delincuencia organizada. Al respecto, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben ratificamos la consideración formulada en el dictamen de nuestra Colegisladora, en el sentido de que la delincuencia organizada tiene como características las siguientes: La permanencia en sus actividades delictivas; su carácter lucrativo; la complejidad en la organización de los grupos que la cometen; el tener como finalidad asociativa la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y el hecho de que sus actividades ilícitas alteren seriamente la salud o la seguridad públicas.

En el caso de la reforma al Artículo 19 constitucional, el dictamen de la Colegisladora precisa que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas a partir de que el indiciado haya sido puesto a su disposición, sin que se justifiquen mediante el auto de formal prisión correspondiente. Asimismo, se precisa la obligación que tiene la autoridad de verificar la existencia de los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y que hagan probable la responsabilidad de éste.

De conformidad con lo propuesto en la iniciativa, el texto en vigor de la parte final de este primer párrafo del Artículo 19 constitucional ha sido complementada con la ubicación en esa disposición de los dos primeros párrafos de la fracción XVIII del Artículo 107 constitucional. Por lo que hace al párrafo segundo del Artículo 19 constitucional en vigor y con el debido rigor técnico, se modificó la palabra "acusación" por "averiguación" y se precisó que el auto dictado por el Juez en el proceso correspondiente, puede ser un auto de formal prisión o un auto de sujeción a proceso.

En el caso del Artículo 20 constitucional, el dictamen de la Colegisladora adoptó las reformas propuestas tanto al párrafo inicial como a las fracciones I, II, IV, VIII, IX, así como la adición de dos párrafos finales. En el párrafo inicial se sustituyó la expresión "juicio de orden criminal" por "proceso de orden penal", así como el término "acusado" por el de "inculpa-".

En el caso de la fracción primera del Artículo 20 constitucional, el dictamen adoptó la iniciativa propuesta y eliminó el requisito en vigor de la pena media aritmética no mayor de cinco años de prisión para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, ampliando este beneficio a todos los delitos sin relación con su penalidad, aunque con la excepción de aquéllos a los que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder la libertad caucional. En todo caso, dicho beneficio deberá ser expresamente solicitado y garantizarse suficientemente el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan ser impuestas al inculpa- do. Corresponderá al legislador ordinario determinar el catálogo limitativo

de los delitos cuya presunta comisión no permite obtener la libertad bajo --
caución.

En la reforma de esta misma fracción, se precisan características para establecer el monto y la forma de la caución que deba ser otorgada por el inculpado, así como para el caso de su revocación.

En el caso de la fracción II del mismo artículo, se amplió el ámbito de la reforma propuesta, al precisarse que nadie puede ser obligado a declarar; es decir, que este derecho no sólo se aplica para el caso de la declaración en contra de quien la hace. Además, se prohíbe expresamente toda incomunicación, intimidación o tortura, las que serán sancionadas por la ley secundaria. A su vez, se introduce el principio de que carecerá de valor probatorio toda confesión rendida por el indiciado sin la asistencia de su defensor.

En el dictamen se adopta también la propuesta de reforma para la fracción IV del mismo artículo, en el sentido de que el careo con quienes depongan en su contra deberá ser solicitado por el procesado y deberá realizarse en presencia del Juez. Así, se suprime la limitación consistente en que los testigos deban estar en el lugar del juicio, toda vez que la carga de la prueba sobre la responsabilidad del inculpado recae en el Ministerio Público y, por lo tanto, corresponde a éste aportar las pruebas de cargo durante el proceso.

En la reforma adoptada con relación a la fracción VIII de este precepto, se ratifican los plazos vigentes para la terminación de un proceso penal y se agrega una prevención para que a solicitud del procesado, pueda contarse

con un plazo mayor para su defensa.

Por su parte, la fracción IX precisa en su texto la garantía constitucional del derecho a una defensa adecuada, la cual deberá asegurarse desde el inicio del proceso, además de establecer obligaciones para el defensor.

Los dos párrafos finales que la iniciativa y el dictamen adicionan al Artículo 20 constitucional, se refieren a la extensión para la averiguación previa de las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX; además, se precisa que lo establecido en las fracciones I y II no está sujeto a condición alguna. En el último párrafo de este precepto se eleva a garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, al establecerse su derecho a recibir asesoría jurídica; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando esto proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y a los más derechos que en su favor establezcan las leyes.

En el dictamen de la Colegisladora se adoptó la propuesta de reforma al Artículo 119 constitucional, a fin de agilizar la tramitación de las extradiciones interestatales, sobre la base de los principios de economía procesal y de reciprocidad entre entidades públicas. Al efecto, se establece la obligación de las autoridades competentes de cada Estado de la República y del Distrito Federal para entregar sin demora a los indiciados o sentenciados de otra entidad, al igual que en los casos de flagrancia, urgencia o cuando exista orden judicial de aprehensión.

Las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero serán tramitadas

por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de los tratados internacionales suscritos al efecto.

Los artículos transitorios de la minuta que contiene el proyecto de decreto aprobado por la Colegisladora, establecen la entrada en vigor del mismo a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo en el caso de lo previsto en el párrafo primero de la fracción I del Artículo 20 constitucional del proyecto de Decreto, cuya entrada en vigor sería al año contado a partir de la publicación correspondiente.

IV. Las modificaciones aprobadas en el Pleno de la Colegisladora

Durante la sesión de la Cámara de Diputados en la que fue discutido y aprobado el dictamen cuyo contenido hemos descrito, fueron aceptadas las propuestas de modificación a los siguientes artículos constitucionales: 16 párrafo tercero, 20 fracción IX y 119.

En tal virtud, el párrafo tercero del Artículo 16 quedó aprobado en los siguientes términos: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal". En consecuencia, se eliminaron los plazos previstos para el caso de que el Juez de la causa residiese o no en el lugar en que se ejecutó la orden de aprehensión.

Por cuanto a la fracción IX del Artículo 20 constitucional considerado en el dictamen de la Colegisladora, la modificación aprobada en el Pleno con

sistió en precisar que desde el inicio de su proceso el inculpado deberá ser informado de los derechos que en su favor consigna la Ley Fundamental.

En el caso del Artículo 119 constitucional, la modificación aprobada en las deliberaciones del Pleno de la Cámara de Diputados introdujo el fundamento necesario para que los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal -- puedan celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, a través de la Procuraduría General de la República, en materia de extradición en el ámbito de sus respectivas competencias.

V. Consideraciones finales

Los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben reconocemos en la presente reforma constitucional un notable fortalecimiento de las garantías individuales de libertad, legalidad y seguridad jurídica para todos los individuos que habitan en el territorio nacional. Al mismo tiempo, coincidimos en afirmar que se trata de una contribución esencial que dota a las autoridades de nuevos elementos para avanzar en la lucha contra la delincuencia y, particularmente, la delincuencia organizada, sin menoscabo de los derechos fundamentales tutelados por el Estado mexicano.

Nos hemos referido a lagunas jurídicas e imprecisiones que a lo largo de los años han dado origen a un debate doctrinal sobre las normas constitucionales aplicables a la materia penal, pero que sobre todo pudieran haber permitido que en diferentes ocasiones los derechos de los procesados no hubieran podido ser defendidos o ejercidos de manera tal que sus garantías individuales quedasen plenamente respetadas en un proceso penal. Se trata, en nues

tra opinión, de omisiones que se subsanan con esta reforma.

La defensa de la vida, de la libertad y del patrimonio de las personas es uno de los más elevados valores que el legislador debe salvaguardar. Ha sido a partir de este principio que los legisladores federales que hemos intervenido durante este proceso legislativo, reflexionamos y analizamos las iniciativas de reforma a que hemos aludido en este dictamen.

En caso de merecer la aprobación de este Cuerpo Colegiado, las modificaciones introducidas a los diferentes artículos constitucionales materia del presente dictamen y que deberán continuar siendo sometidas a la consideración de las Legislaturas Locales, precisan, clarifican y amplían el ámbito de libertad, legalidad y seguridad jurídica de los gobernados. Asimismo, buscan asegurar la deseable articulación entre el derecho sustantivo penal y el derecho adjetivo penal, al dar un tratamiento jurídico homogéneo a ambas perspectivas frente a las conductas ilícitas.

En caso de que el Constituyente Permanente apruebe estas reformas, se actualizaría el tratamiento jurídico de diversos aspectos del orden penal; que comprenden -entre otros- las órdenes de aprehensión; las detenciones en la hipótesis de flagrante delito y en casos de urgencia; los plazos que como regla general son aplicables a dichas detenciones, y el tratamiento especial que debe darse a la nueva figura de la delincuencia organizada. Asimismo, se amplía la figura jurídica de la libertad provisional; se asegura el derecho de los gobernados a un proceso penal que respeta la integridad personal del inculcado y en el que puede utilizar los medios de prueba necesarios para su

defensa. Además, se establecen a nivel constitucional los derechos de la víctima de los delitos y se da fundamento constitucional a la posibilidad de -- que el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas celebren convenios de colaboración y coordinación en materia de extradición de -- inculcados y procesados, así como de aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos de las actividades delictivas.

Sabemos que las medidas de castigo para las conductas que constituyen -- ilícitos penales son males necesarios que toda sociedad debe aplicar para -- contener los excesos en que incurren algunos de sus miembros, con objeto de salvaguardar la convivencia social armónica; sin embargo, también sabemos -- que no constituyen soluciones definitivas a la problemática social. Son muchos otros los aspectos de las relaciones sociales que deben ser atendidos, puesto que en ellos radican las causas de la delincuencia en cualquier sociedad. En ese contexto, las normas sustantivas y adjetivas de la materia penal constituyen regulaciones que contribuyen a mejorar la convivencia y el bienestar colectivos.

Las aportaciones surgidas durante el curso de nuestros trabajos ponen -- de manifiesto la variedad de enfoques existentes, tanto para la defensa de -- las víctimas o afectados como para la defensa legal de los inculcados o procesados. En un régimen de derecho es igualmente importante aportar todos los elementos jurídicos para salvaguardar los derechos de unos y de otros. En caso contrario, se incurriría en un desequilibrio que podría ocasionar una falta de protección a quienes han sufrido una lesión en sus bienes jurídicos y

telados o permitir una especie de venganza pública. Una y otra hipótesis son inconcebibles en un Estado de Derecho. Es por ello que los miembros de estas Comisiones Unidas hemos comprometido nuestro mayor empeño en el estudio de las nuevas normas constitucionales propuestas en materia penal.

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGA LA
FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más -

estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al in diciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Pú blico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo...

.....

.....

.....

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder - del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato...

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la --

ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con --- quienes depongan en su contra;

V. a VII.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena -- excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por Abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le --

designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor -- comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.

.....

.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 107.- ...

XVIII. Se deroga.

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a -- practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos -- del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa -- que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los con-

venios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. - Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar con venios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO.- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del Artículo 20 constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

Sala de Comisiones "Miguel Ramos Arizpe" de la Honorable Cámara de Senadores.- México, D.F., a 25 de agosto de 1993.

Comisión Primera de Gobernación: Sen. Emilio M. González, Presidente.- Sen. José Joaquín González Castro, Secretario.- Sen. Víctor Manuel Tinoco Ruibí.- Sen. Alfonso Martínez Domínguez.- Sen. Héctor Terán Terán.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes.- Sen. Orlando Arvizu Lara.

Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. José Luis Lamadrid Sauza, Presidente.- Sen. Saúl González Herrera.- Sen. Netzahualcóyotl de la Vega García.- Sen. Jesús Rodríguez y Rodríguez.- Sen. Héctor Terán Terán.- Sen. Víctor Manuel Tinoco.

Comisión de Justicia: Sen. Ernesto Luque Feregrino, Presidente.- Sen. - Angel Sergio Guerrero Mier, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda.- Sen. - César Moreno Martínez de Escobar.- Sen. José Joaquín González Castro.- Sen.- José Nerio Torres Ortiz.- Sen. Israel Soberanis Nogueta."

-Queda de primera lectura.

ANEXO IV

DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGADA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domici

* Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993.

lio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo...

.....
.....
.....

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue,

deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato... .

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con ---

quienes depongan en su contra;

V. a VII.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena - excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le - designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor -- comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacer- lo cuantas veces se le requiera; y,

X.
.....
.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán ob- servadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisi- tos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y - II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, ten- drá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que seña-

len las leyes.

ARTICULO 107.- ...

XVIII. Se deroga.

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO.- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION
.- México, D.F., a 2 de septiembre de 1993 .- Sen. Emilio M. González, Presi
dente .- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario .- Dip. Juan Campos Vega, Se
cretario .- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida públi
cación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres .- Carlos Salinas de Gortari .- Rúbrica .- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido .- Rúbrica.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Por los antecedentes históricos nos podemos dar cuenta que en materia de garantías individuales México se encuentra a la par de países con basta tradición jurídica: Estados Unidos, Francia, ect.; e incluso los supera en número y contenido de las mismas.

SEGUNDA.- El concepto de garantía del gobernado en estricto sensu por ser eminentemente jurídico no se encuentra influenciado por ideologías filosóficas, políticas y sociales; la idea de gobernado involucra a sujetos de diferente índole social, política y jurídica. El concepto de garantía del gobernado se compone de los siguientes elementos: Relación jurídica de supra subordinación en la que el gobernado (sujeto activo) tiene a su favor un derecho público subjetivo que emana de dicha relación (objeto) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo) una obligación correlativa, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto) previstas y reguladas por la Constitución (fuente).

TERCERA.- Con las reformas hechas a la Constitución en materia penal, se proponen tres cosas a saber: Fijar con toda precisión la actuación de las autoridades, ampliar las garantías de aquellos que se encuentran sujetos a un proceso penal y proteger los derechos de quienes se ven afectados por la

comisión de un delito.

A).- Se precisa que la orden de aprehensión es un acto propio del juez; que la orden de aprehensión debe reunir los mismos requisitos de prueba que el auto de formal prisión; que la autoridad que ejecute una orden de captura deberá poner al inculcado a disposición de su juez, sin dilación alguna; que la detención en flagrancia debe hacerse sin demora ante la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; que éste podrá, en casos urgentes, bajo su responsabilidad, ordenar la detención; que el juez deberá ratificar las detenciones hechas en flagrancia o urgencia; -- que la Representación Social tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para hacer la consignación en los dos supuestos anteriores, a no ser que se trate de delincuencia organizada, en cuyo caso se duplicará el plazo (artículo 16).

Se hace saber que el plazo perentorio de setenta y dos horas para el juez corre desde el momento en que el consignado es puesto a su disposición; que para dictar el auto de formal prisión es necesario se acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado; que esas disposiciones se aplican también al auto de sujeción a proceso (artículo 19).

B).- Se reafirman y se amplian las garantías de aquellos que se encuentran sujetos a un proceso penal: La obtención de la libertad provisional se reduce a únicamente tres condiciones: Que el inculcado la solicite, que se garantice la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso se le impongan y no se trate de delitos en que por su gravedad se niegue ese beneficio; que una persona no podrá ser obligada a declarar, que no es váli-

da la confesión que se rinda sin la presencia de un abogado; que los careos sólo proceden a petición del indiciado, con lo que se acaban prácticas dilatorias, y se da más amplitud a quienes tienen que intervenir en los careos; se respeta la duración de los procesos, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, con lo que se resuelve el problema existente entre la garantía de brevedad y la garantía de defensa; se reitera el derecho que una persona tiene a defenderse por sí sólo, o por persona de su confianza, pero por razones de conocimiento jurídico y para una defensa eficaz se tiene que asistir de un abogado; que el derecho a nombrar defensor, a la información y a ofrecer pruebas también serán observados durante la averiguación previa, que el derecho a la libertad provisional y a no declarar no estará sujeto a condición alguna (artículo 20).

C).- Se protegen los derechos de quienes se ven afectados por la comisión de un delito: La víctima o el ofendido tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, a coadyubar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia. Por primera vez se eleva a rango de garantía individual los derechos de la víctima o del ofendido, con excepción de la reparación del daño por no ser obligación a cargo del Estado (artículo 20).

CUARTA.- Que así como no se le da valor probatorio a la confesión rendida sin la asistencia de un abogado defensor, tampoco se le debe dar valor probatorio a las pruebas que se obtengan como resultado de cateos arbitra-

rios. También creo que se debe cambiar la redacción de los artículos 167 del C.F.P.P. y 302 del C.P.P.B.F.; que atentan contra la garantía que prohíbe la absolución de la instancia, ya que dejan abierta la causa sin declarar en definitiva culpable o inocente al indiciado, autorizando al Ministerio Público si es que aparecen otros datos a proceder nuevamente en contra del inculpado. Lo que se propone es que se fije un plazo corto (tres meses) para que la Representación Social aporte nuevas pruebas, y si no lo hace en ese lapso de tiempo se sobresea el proceso.

BIBLIOGRAFIA:

Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 1988.

Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Decimonovena Edición, México, 1985.

Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Coordinación de Humanidades, U.N.A.M., México, 1973.

Castellanos, Fernando, Liniamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Decimonovena Edición, México, 1981.

Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1981.

Fix Zamudio, Héctor, La Defensa de la Constitución, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa, Tomo I, Número 3, México, - 1967.

García Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitucional, Coordinación de Humanidades, U.N.A.M., México, 1967.

Herrera Lasso y Gutiérrez, Eduardo, Garantías Constitucionales en Materia Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

Jellinek, Jorge, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Enero-abril, -- U.N.A.M., México, 1968.

Lara Ponte, Rodolfo, Génesis de los Derechos Humanos, Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 8, Número 8, Tomo II, México, 1984.

Nancilla Ovando, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1988.

Noriega Cantú, Alfonso, La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Coordinación de Humanidades, U.N.A.M., México, 1967.

Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, Editorial Porrúa, S.A., Decimotercera Edición, México, 1990.

Rodríguez, Ramón, Derecho Constitucional, U.N.A.M., Primera Reimpresión, México, 1978.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1985.

Sánchez Viamonte, Carlos, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Edición de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1956.

Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1990.

LEGISLACIONES CONSULTADAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Código Federal de Procedimientos Penales Vigente, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

INDICE:

| | |
|--------------------|-----------|
| Introducción | pág. X |
|--------------------|-----------|

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

| | |
|----------------------------------|----|
| 1. Pueblos Antiguos | 1 |
| A. Grecia | 1 |
| B. Roma | 2 |
| 2. Edad Media | 4 |
| A. Epoca de las invaciones | 4 |
| B. Epoca feudal | 4 |
| C. Epoca municipal | 5 |
| 3. Estados Modernos | 6 |
| A. España | 6 |
| B. Inglaterra | 10 |
| C. Estados Unidos | 13 |
| D. Francia | 16 |
| 4. México | 22 |
| A. Epoca prehispánica | 22 |
| B. Epoca virreynal | 22 |
| C. México independiente | 23 |

CAPITULO SEGUNDO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O DEL GOBERNADO

| | |
|---|----|
| 1. Aceptación de la palabra garantía | 32 |
| 2. De los diversos conceptos que hay de garantías | 33 |
| 3. Sujetos de las garantías individuales | 37 |
| A. Sujeto activo | 38 |
| B. Sujeto pasivo | 40 |
| 4. El objeto | 40 |
| A. El derecho | 40 |
| B. La obligación | 41 |
| 5. La fuente | 43 |
| 6. Principios constitucionales | 43 |
| 7. Clases o tipos de garantías individuales | 43 |

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LAS GARANTIAS QUE CONTIENEN LOS ARTICULOS

14 Y 16 DE LA CONSTITUCION

| | |
|--|----|
| 1. Artículo 14 constitucional | 45 |
| A. La garantía de la no retroactividad | 45 |
| B. La garantía de audiencia | 49 |
| C. La garantía de la exacta aplicación de la ley | 52 |
| 2. Artículo 16 constitucional | 54 |
| A. La garantía de legalidad | 54 |

| | |
|---|----|
| B. Requisitos que debe llenar la orden de aprehensión | 56 |
| C. Requisitos para librar la orden de cateo | 62 |

CAPITULO CUARTO

GARANTIAS DEL PROCESO PENAL

| | |
|---|----|
| 1. Artículo 18 constitucional | 64 |
| A. Prisión preventiva | 64 |
| B. Separación de procesados y sentenciados | 64 |
| 2. Artículo 19 constitucional | 65 |
| A. El término constitucional | 65 |
| B. Requisitos que debe llenar el auto de formal prisión | 68 |
| C. Unicamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se seguirá toda causa | 69 |
| 3. Artículo 20 constitucional | 71 |
| A. La libertad provisional bajo caución | 71 |
| B. El derecho a no declarar | 72 |
| C. El derecho a ser informado y a rendir declaración preparatoria | 73 |
| D. Los careos | 73 |
| E. El derecho a ofrecer pruebas | 74 |
| F. El derecho a ser juzgado en audiencia pública por juez o jurado -- popular | 76 |
| G. Duración de los procesos | 77 |
| H. El derecho a nombrar defensor | 78 |

| | |
|--|----|
| 1. Los derechos del ofendido | 79 |
| 4. Artículo 23 constitucional | 80 |
| A. El límite de instancias | 80 |
| B. El non bis in idem | 81 |
| C. La absolución de la instancia | 82 |

ANEXOS

| | |
|---|-----|
| ANEXO I. | |
| Primera iniciativa | 85 |
| Segunda iniciativa | 97 |
| ANEXO II. Dictamen de la Cámara de Diputados | 101 |
| ANEXO III. Dictamen de la Cámara de Senadores | 131 |
| ANEXO IV. Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y --- 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Políti ca de los Estados Unidos Mexicanos | 155 |
| Conclusiones | 162 |
| Bibliografía | 166 |